



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con veinticuatro minutos del catorce de diciembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes a todos y a todas. Se abre la sesión pública para este día de hoy.

Le solicito al Secretario general de acuerdos, que verifique si hay *quorum* legal para sesionar y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos recursos de apelación, los cuales hacen un total de diez asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 116 y 120, así como del juicio de la ciudadanía 10118 y el juicio electoral 89, todos de 2020, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California, Equilibra, Litiga y Selene Lucía Vázquez Alatorre, y por el Senado de la República, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Electoral, por el que se estableció que los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con la paridad en la postulación de las gubernaturas que se renovarán en el proceso electoral 2020-2021.

El proyecto propone, en primer lugar, la acumulación de los medios de impugnación.

En segundo lugar, revocar la resolución combatida debido a que el Consejo General del INE no tenía competencia directa para regular la paridad en las gubernaturas y tampoco ejerció su facultad de atracción.

Sin embargo, esta Sala Superior retoma y ajusta las medidas afirmativas para subsanar la ausencia absoluta de reglas que permitan materializar condiciones de paridad para la elección de las gubernaturas y, por tanto, los partidos políticos nacionales deberán postular, por lo menos, ocho candidaturas de las 15 para gubernaturas.

Finalmente, se ordena al Congreso de la Unión regular la paridad en gubernaturas para próximos procesos electorales. Esto, debido a que se consideran fundados los agravios en contra del marco normativo conforme al cual el INE argumentó su competencia para emitir el acto reclamado, pues el Instituto carece de facultades para regular las elecciones a las gubernaturas, máxime que no ejerció su facultad de atracción.

No obstante, lo anterior, la ausencia de reglas federales y estatales que establezcan condiciones de paridad debe ser subsana por esta Sala Superior retomando y ajustando las medidas de acción afirmativa que garanticen el acceso de las mujeres a las candidaturas a las gubernaturas que habrán de contenderse en el proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, se impone la obligación a los partidos políticos nacionales de postular, por lo menos, a ocho candidatas respecto de las 15 gubernaturas que habrán de contenderse. Estas medidas resultan pertinentes y adecuadas respecto de los partidos políticos nacionales, conforme a los estándares internacionales y jurisprudenciales establecidos por este Tribunal Electoral, además de que su emisión es congruente con el principio de certeza, toda vez que se encuentran diseñadas para materializar el principio constitucional de paridad, que impregna cualquier contienda electoral.

Finalmente, se vincula al Congreso de la Unión para el efecto de que establezca un modelo de paridad horizontal, que haga efectivo el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad para las gubernaturas, lo cual deberá realizarse antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2020-2021.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Cedo el uso de la voz a la magistrada Janine Otálora Malassis por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente. Buenas tardes.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Si bien ya se dio cuenta con el proyecto de estos recursos de apelación y juicio electoral acumulados, quiero, de alguna manera presentar los argumentos contenidos en esta propuesta.

El proyecto que estoy sometiendo a su consideración tiene la oportunidad de empezar a cerrar el largo periodo de tiempo en el que México ha desperdiciado las experiencias y los saberes de las mujeres, marginándolas del ámbito público.

El poder público y el gobierno han sido preponderantemente masculinos a lo largo de nuestra historia. La lucha por los derechos políticos ha sido pública, pero los derechos conseguidos no.

Ellas y ellos lucharon, pero solo ellos han gobernado.

La política se configuró conforme a los límites del sexo y la Nación también. El Estado se erigió sexista, con esta realidad en mente podemos entender el por qué la cultura política tuvo un origen patriarcal, por qué por años se han gestado estrategias de retención del poder en las que impera la dominación masculina y el machismo, los cuales se institucionalizaron y legitimaron en las leyes y así durante mucho tiempo fue legal que las mujeres no pudieran ni siquiera votar y menos aún ser electas.

En México, desde que las mujeres fueron reconocidas como ciudadanas en 1953, obtuvieron el derecho a votar, ser votadas y ser electas.

Aparentemente desde ahí la brecha entre la justicia, la representación y la ley ha ido disminuyendo, pero el avance ha sido a cuentagotas, y para ello ha sido necesario el diseño de medidas especiales.

Por ejemplo, cuando el entonces Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral nacieron como órganos autónomos en 1990, la representación de las mujeres en el Congreso de la Unión era de apenas 8.8 por ciento, muy lejos de la paridad que apenas en esta Legislatura se materializó gracias a una serie de medidas implementadas a lo largo de un poco más de una década.

En el Tribunal Electoral hemos emitido criterios para fortalecer la participación política de las mujeres a partir de incorporar lecturas maximizadoras de las cuotas de género y ahora de la paridad, sin las cuales, definitivamente, no se hubiera logrado incrementar el número de mujeres en cargos de responsabilidad política y toma de decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, a partir de la reforma constitucionalidad de la paridad en todo que se llevó a cabo en el año 2019, ésta debe permear en la integración de los tres poderes de la Federación, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos y los sistemas normativos internos.

Con esta importante responsabilidad de continuar el avance de la paridad, es que llegamos a los juicios que hoy resolvemos en los diversos recursos de apelación.

Vale la pena recordar que en México únicamente siete mujeres han sido electas como gobernadoras y si sumamos una gobernadora interina y una Jefa de Gobierno sustituta, serían en total nueve.

Desde 1953, 351 personas han sido electas para ocupar gubernaturas, el 98 por ciento han sido varones y sólo el 2 por ciento han sido mujeres.

En 25 estados de la República nunca ha gobernado una mujer.

En este contexto el proyecto que les estoy sometiendo, por una parte, analiza el tema referente a las facultades del Instituto Nacional Electoral para emitir el acuerdo que justamente es impugnado que obliga a los partidos políticos nacionales a postular siete candidaturas a la gobernación y ocho candidaturas a las gubernaturas y ocho de varones.

Una vez revisadas las facultades del Instituto Nacional Electoral llego a la conclusión de que, si bien tiene en efecto facultades para emitir una serie de acuerdos y de lineamientos antes los vacíos, particularmente de la ley, lo cierto es que en el presente caso debió haber ejercido su facultad de atracción.

Por ello, estoy proponiendo la revocación del acuerdo.

Y aquí quiero recordar cuál ha sido el criterio de la Sala Superior desde hace más de una década. Lo que la Sala Superior ha hecho y el primero de los asuntos de mayor relevancia fue en el año 2009, en que un derecho que existía en la Constitución, previsto en el artículo 6º en aquel entonces, el derecho de réplica no estaba regulado por la ley, es decir, se estaba ante un caso de omisión legislativa.

Y la Sala Superior a partir de ahí, apoyándose en precedentes que ya existían, estableció, y voy a citar algunas partes de lo que ya ha dicho la Sala Superior, ya que es criterio: "la vigencia de una garantía fundamental prevista en la Constitución Política no se puede sujetar al ritmo del Poder Legislativo encargado de emitir las leyes que desarrollan dicha garantía. Un derecho fundamental, en efecto, existe en cuanto la Constitución Política lo estipula. Por lo tanto, es vigente y la ciudadanía tiene el pleno derecho de ejercerlo.

Si el legislador ha sido omiso en expedir la ley reglamentaria de dicho derecho, compete entonces a las instancias administrativas y jurisdiccionales integrar y aplicar directamente la Constitución.

Ya desde 2006 la Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa federal o nacional, según la época en la que nos situamos, tiene implícitamente la

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

obligación de aplicar directamente preceptos constitucionales y legales, y particularmente ante una omisión legislativa de expedir las leyes reglamentarias.

Ya hemos sostenido justamente la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas que se complementan con la existencia de una facultad implícita, consistente en que para hacer efectivas las atribuciones precisadas, resulta necesario que la autoridad administrativa pueda ejercer una facultad implícita.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades implícitas, obviamente no son autónomas, sino que dependen de una facultad principal a la que está subordinada.

Además, cabe señalar que, en un estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos, ejerzan facultades que no tienen sustento.

En este caso, en el que estamos refiriéndonos, quiero recordar lo que estipula el artículo 35 de la Constitución en su fracción II.: "El derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular".

Este es un derecho constitucional establecido en el artículo 35.

A su vez, el artículo 41, por una parte, ordena y estipula que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben y son la única vía o la vía principal que permite el acceso al poder de la ciudadanía.

Y, por último, señalaré el artículo 3º transitorio de esta reforma, que estipula que la observancia del principio de paridad entrará en vigor para quienes tomen posesión en los procesos electorales siguientes a la reforma, es decir que se aplicará en este proceso electoral, en todas las entidades cuya elección se llevará a cabo el próximo año.

Por ello, propongo, una vez estipulado que el INE ejerció de manera indebida, sin cumplir con la formalidad, una facultad implícita para darle vigencia a un derecho constitucional, que esta Sala Superior asuma, justamente los criterios para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de las gubernaturas.

Quiero aquí recordar que la paridad no se detiene en una integración meramente formal, en una integración paritaria, en órganos colegiados.

La paridad a lo que tiende es, justamente a fortalecer la participación política de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones.

Y, quiero también, señalar cuáles han sido mis criterios como juzgadora.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde el año 2013, en un juicio de revisión constitucional número 3, del 2013, referente a las elecciones municipales en el estado de Tlaxcala se aplicó por primera vez en este proyecto que posteriormente fue sentencia aprobó por unanimidad de votos de la Sala Regional Distrito Federal de aquel entonces, el criterio de la paridad horizontal. No existía ese criterio. No estaba previsto en la norma. Lo único a lo que hacía referencia la Ley de Tlaxcala era a la cuota de género.

Y cito lo ya señalado en este criterio de esta juzgadora: se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género formal a una real. Es decir, que es un sistema que se asemeja más a un sistema paritario.

Señalamos, además que debía tenerse en cuenta que la cuota, de género no solo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que, en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa en su totalidad.

Por ello, se aprobó en esta sentencia un criterio del OPLE local que establecía la paridad vertical, pero también agregamos por parte de la Sala Regional como importante y obligatoria la igualdad de oportunidad y reconocimiento de derechos de género de tipo horizontal o transversal atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Por lo que concluimos que, si en el estado de Tlaxcala existían 60 municipios, se podía aseverar que para la cuota de género tenía que impactar en la postulación igualitaria en el orden de 50 por ciento para cada género en los municipios del estado y con ello, lo que se buscó fue permear las medidas de protección del principio de equidad de género en todos los órganos de representación política.

Este criterio lo reiteré posteriormente en las sentencias referentes en 2015 al estado de Morelos, que estas sí fueron posteriormente impugnadas, a través del recurso de reconsideración en la Sala Superior y a partir de ahí se emitió toda la doctrina jurisprudencial de la paridad horizontal.

Y esto me lleva a contestar la pregunta de si la paridad aplica a las gubernaturas. Desde 2019, como ya lo señalé, la Constitución General prevé el derecho a ser votada en condiciones de paridad. Ello se traduce en la obligación de las autoridades a implementar las medidas (falla de audio) este derecho y, de hecho, cabe señalar que la paridad ha obedecido a un proceso progresivo, desde que en 2014 se reconoció para postulación de los poderes legislativos, federal y locales, se ha logrado una mayor optimización, que hoy abarca no sólo a los cargos de elección popular, como ayuntamientos y gubernaturas, sino cargos también en poderes judiciales, ejecutivos y autónomos.

El sistema democrático no puede estar basado en la selectividad de los órganos que deben ser representativos y, por tanto, paritarios.

El principio constitucional de la paridad ha sido diseñado para remediar el problema de asimetría social, pero se requiere la intervención de las autoridades electorales para que transite del papel hacia la vida política de la ciudadanía.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



El hecho de que las mujeres lideren los ejecutivos locales es un mensaje poderoso que desmantela estereotipos discriminadores y empodera a otras mujeres. Esto aporta un elemento simbólico que el electorado puede ponderar al emitir su sufragio.

Asegurar la representación plural y el empoderamiento de las mujeres en los puestos de toma de decisión con mayor poder no significa otra cosa más que elevar el valor democrático y representativo del ejercicio del poder público.

Quisiera quedarme hasta aquí en esta presentación del proyecto que estoy sometiendo a su consideración para, en su caso, posteriormente referirme a las medidas que estoy proponiendo en el mismo, para justamente garantizar esta paridad en la postulación de candidaturas para gubernaturas.

Sería cuanto, por el momento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por favor Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente, buenas tardes.

Yo me pronunciaría a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Otálora.

En 2014 y en 2019 el Constituyente Permanente dio grandes pasos hacia adelante en el proceso para cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres dentro del Sistema Político Electoral de nuestro país.

Es a partir de estas reformas constitucionales que se reconoce el principio de paridad como uno de los principales rectores de la materia electoral y como tal debe respetarse, maximizarse y hacerse eficaz por este Tribunal.

Esta es la razón principal por la cual acompaño el proyecto que hoy se presenta, pues pese a que el INE no emitió los lineamientos impugnados a través del ejercicio de su facultad de atracción, la Sala Superior como Tribunal de última instancia, garante de los derechos políticos y electorales tiene el deber de asegurar la regularidad constitucional de la paridad ante la omisión del Congreso General y de los Congresos de las entidades federativas.

De esta manera, al retomar y ajustar las medidas adoptadas por el INE en el proyecto, este órgano jurisdiccional, en primer lugar, responde al reclamo legítimo de miles de mujeres ante la desventaja histórica y estructural a la que se va a enfrentar para acceder a los máximos cargos políticos en el país, concretamente a los Ejecutivos de las entidades federativas.



En segundo lugar, maximiza el alcance del mandato de paridad previsto en esta Constitución en el artículo 37 y en el artículo 41.

Y, en tercer lugar, se asegura de que la actividad legislativa, así como diversas deficiencias formales, no justifican en dejar de garantizar un derecho que hoy en día debe hacerse efectivo.

De acuerdo con este órgano jurisdiccional, ante la ausencia de medidas legislativas de paridad, y eso lo dice nuestra línea jurisprudencial, pueden implementarse medios de una naturaleza de acción afirmativa para alcanzar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Siempre que las autoridades electorales lo justifiquen debidamente, incluso esta Sala Superior ha develado que, en al menos, que yo recuerde 14 ocasiones distintas a las autoridades administrativas electorales permitir lineamientos para darle operatividad a algún mandato constitucional, pues su caso ha confirmado las acciones de esas autoridades en ese sentido.

Por ejemplo, para hacer realidad en la práctica las candidaturas independientes en el 2014 y en 2015, para aplicar criterios de paridad tanto en postulaciones, como en la integración de órganos de elección popular.

Incluso sobre este tema hace algunos meses se le ordenó al OPLE de Nuevo León emitir lineamientos para asegurar que el principio de paridad se garantice en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en ese estado.

Para que se regulara atendiendo la equidad en la contienda la participación de los presidentes de partidos políticos nacionales y de espacios en radio y televisión, esta Sala Superior ordenó emitir al INE distintos acuerdos para que se introdujeran medidas a favor de la representación de los grupos indígenas.

Recordemos que es el proyecto del SUP-RAP-726, en el que inclusive se incrementó el número de curules en donde se deben candidatear personas con adscripción indígena.

También este Tribunal Electoral ordenó que se respetara el derecho a votar de las personas que estuvieran en una situación sin haber sido sentenciadas, reconociendo las facultades y la obligación del INE para hacerlo.

Para que las personas con discapacidad pudieran ejercer sus derechos político-electorales de forma plena y en condiciones de igualdad.

En el caso concreto, a pesar de que, en la reforma de paridad total de 2019, emitida por el Congreso, que se dio a conocer como el Congreso de la paridad, dado que México adquiere hoy a nivel mundial niveles de representación en los órganos legislativos, digamos, muy reconocidos, se estableció la obligación de que las entidades federativas armonizarían su legislación local para que fuera congruente con el texto constitucional.



Sin embargo, a la fecha no se ha implementado medida legislativa alguna, que garantice la paridad de género en el cargo de gubernatura.

Tampoco lo hizo el Congreso General de la República.

Así que, dado este contexto conforme al criterio de esta Sala Superior, del contenido de la Constitución General y lo que se ha establecido a partir de las interpretaciones de este Tribunal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, el INE sí está facultado para emitir lineamientos cuestionados ante la omisión de las Legislaturas locales, para incorporar medidas necesarias y hacer efectivo el mandato de paridad de género aplicable a las gubernaturas.

Sin embargo, coincido en que para ello era necesario que dicha emisión se hiciera mediante el ejercicio de la facultad de atracción, como un medio de control excepcional de dicho Instituto para asumir asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria.

Al no seguirse ese procedimiento, lo jurídicamente correcto es revocar el acuerdo impugnado.

Sin embargo, la revocación de los lineamientos controvertidos, de ninguna manera implica que este órgano jurisdiccional deje de atender el mandato constitucional de paridad, lo que se atiende es una controversia y se pacifica respecto de la diferencia que se tiene entre el Senado y que impugna la decisión del INE por considerar que se invaden sus facultades.

Ese es uno de los aciertos de este proyecto. Considerar, uno, la admisión del recurso del Senado de la República, atender sus planteamientos en virtud de las preocupaciones institucionales por mantener claramente especificadas cuáles son las facultades de cada órgano.

Sin embargo, el vacío normativo en el que nos encontramos en el caso concreto, porque así ha sido consecuencia de la inactividad legislativa, representa una oportunidad extraordinaria para que esta Sala Superior atienda el mandato de paridad, instrumente las medidas necesarias para materializar en las elecciones a las gubernaturas, porque esa es la litis y esa es la demanda de muchas de las actores que, inclusive, consideran insuficiente la postulación de siete u ocho candidaturas; han planteado la necesidad, inclusive, de registrar a 15 candidaturas de mujeres.

Sin embargo, el proyecto hace un equilibrio y un balance entre todos estos puntos de derecho y retoma parte de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La falta de representación de las mujeres en la vida política de nuestro país es una consecuencia de un problema mayúsculo y estructural. Inclusive este tipo de medidas son insuficientes. Ejemplos sobran en otros países en donde, por ejemplo, Islandia ha tenido que tomar realmente para reducir las brechas de desigualdad, decisiones que obligan, por ejemplo, a la paternidad y establecen deberes de cuidado a cargo de los hombres en las relaciones familiares.

La brecha entre hombres y mujeres en cargos de decisión es tan grande que se necesitan cambios, al menos como los propuestos en el proyecto, para empezar, con la tarea de reducirla, ni siquiera garantiza que vayan a ejercer el cargo. Si bien algunos factores que originan este problema no dependen directamente ni de los Tribunales Electorales, ello no significa que desde la sede judicial no se puede coadyuvar a revertir esa brecha mediante la garantía de un mandato constitucional que hoy se encuentra vigente.

Desde esta perspectiva, los jueces constitucionales electorales deben, en mi opinión, garantizar el derecho de acceso de las mujeres a candidaturas en condiciones de igualdad, de paridad total y, a su vez, asegurarle a la ciudadanía una representación más igualitaria, sobre todo ante escenarios que evidencia la necesidad de implementar ajustes al sistema vigente de reglas de manera que, como lo señala Aharon Barak, se cierre la brecha entre el derecho, la sociedad y la protección a la democracia.

Precisamente, con esto en mente es que la paridad municipal horizontal y vertical fue implementada por este Tribunal Electoral, previo a que se hiciera por la vía legislativa.

Conforme a lo anterior, es posible identificar que la naturaleza intrínseca del presente asunto claramente reviste un interés superior, porque a través de la emisión de nuevas reglas para la postulación de candidaturas, conforme al principio de paridad, se sienta un criterio de interpretación excepcional, novedoso, cuyo alcance impacta a la sociedad en general, así como a la función electoral a nivel nacional.

Tenemos frente a nosotros el primer proceso electoral que se celebrará con posterioridad a la reforma de paridad en todo, un proceso con el potencial de sentar bases más sólidas para permear ese techo de cristal que a lo largo de los años ha impedido que las mujeres ocupen cargos políticos de mayor jerarquía y toma de decisiones.

No necesitamos que transcurra más tiempo para darnos cuenta de que no es suficiente con la presencia de las mujeres en las legislaturas y las municipalidades para vencer las barreras que impiden escuchar sus voces en la deliberación pública desde uno de los cargos más importantes en el ámbito público, como lo es una gubernatura.

Por eso, las medidas que se presentan en el proyecto, asegurar que los partidos políticos nacionales postulen a mujeres en ocho de los 15 estados que renuevan gubernaturas es de vital importancia para contribuir al cambio social, al disminuir esa brecha entre mujeres y hombres.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Para romper con esas barreras históricas se necesita que este Tribunal Constitucional Electoral asuma esa función, comprometida como garante de la justicia constitucional.

Las democracias no pueden ignorar los derechos de las minorías y en este contexto los tribunales tienen una encomienda reforzada de actuar en los casos en los que el Legislativo no lo hizo.

Los tribunales constitucionales, como lo es el Tribunal Electoral, deben servir a las minorías, los grupos subrepresentados, pues de no hacerlo debilitan a la democracia.

La resolución del presente caso implica la necesidad de repensar la lógica detrás de la discusión de paridad, para llenar de significado aquellos vacíos que quedaron pendientes a raíz de las reformas de paridad en todo.

Resulta fundamental reconocer que la discusión de paridad requiere hoy la exigencia de un sistema democrático en el que sólo se logra la participación integral con la presencia paritaria de ambos géneros.

Sólo así podemos lograr que en un futuro próximo haya mayor visibilidad de las mujeres en los ejecutivos de los estados, se fortalezca el capital político y las plataformas para la carrera política de las mujeres que se ha consolidado a través de un andamiaje constitucional y legal.

Y tercero, se fomente la participación futura de otras mujeres en puestos de decisión pública y liderazgo.

Para concluir, quisiera decir que el contexto actual nos exige que veamos por una democracia con enfoque de paridad total. Nuestra democracia pierde la mitad del talento que podría enriquecerla al no garantizar una participación paritaria como la Constitución lo establece.

Me sumo con convicción al proyecto, ya con la emisión de nuevos lineamientos desde la sede judicial se logra de forma razonable, equilibrada y proporcional el objetivo de la reforma constitucional de garantizar a las mujeres el acceso en condiciones de igualdad, a ser votadas para los cargos a las gubernaturas.

La presencia paritaria en la política y en el gobierno no admite demoras. Es menester lograr una representatividad incluyente, que reconozca la desigualdad y contribuya a disminuirla.

Las generaciones de hoy y de mañana no esperan menos de un órgano llamado a legitimarse con la incorporación de la paridad de género en las candidaturas de los partidos políticos nacionales a los cargos en los ejecutivos estatales.

Hagamos de este Tribunal un firme constructor de la justicia constitucional, de la integridad electoral, así como de una democracia menos desigual, más incluyente y más justa.

Es cuanto.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente.

El tema que se nos propone tiene una enorme relevancia, tanto en sus aspectos formales, como sustantivos, con la particularidad de que en este caso, como en otros que impactan en el diseño constitucional en que actúan las autoridades, los primeros no son menos importantes que los segundos, sino que, por el contrario, se fusionan como una cuestión de constitucionalidad compleja que abarca tanto a la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, como el alcance del principio de paridad respecto de las gubernaturas.

Sobre el primer aspecto, distintos elementos normativos me llevan a la convicción de que la materia relacionada con la facultad para el establecimiento de las condiciones para garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas se encuentra reservada al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, pero no al Instituto Nacional Electoral, pues no cuenta con facultades explícitas para ello y, en consecuencia, tampoco puede atribuirse facultades implícitas.

Llego a esta consideración consciente de la importancia de impulsar cambios estructurales para garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular y la participación real de las mujeres en la postulación y ejercicio de tales cargos.

Estoy convencido de que la finalidad que persigue el acuerdo impugnado es legítima y responde a una realidad histórica.

No obstante, el sistema jurídico mexicano está construido sobre una división funcional del ejercicio del poder público para el debido funcionamiento del Estado democrático de derecho.

Esta forma para resolver el presente asunto no basta con afirmar que la reforma constitucional de junio de 2019, conocida como de “paridad total”, dispuso en la fracción II del artículo 35 entre los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así como que el artículo 41 se estableciera en su Base Primera, que en la postulación de las candidaturas a los partidos políticos se observará el principio de paridad de género.

Es preciso analizar de manera armónica el conjunto de disposiciones constitucionales que conforman el contexto de dicha reforma.

En primer lugar, el artículo 35 alude al derecho pasivo en condiciones de paridad, lo que supone que tales condiciones, en principio, son establecidas por las legislaturas en el ámbito de sus competencias; en la medida en que dependen de la naturaleza del cargo, pero no son las mismas condiciones las que se establecen

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



para los cargos legislativos que para los ayuntamientos o para el cumplimiento de cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

De ahí que la configuración legislativa de las condiciones de paridad sea un aspecto relevante.

Además, el propio artículo 41 establece, entre los fines de los partidos políticos, el de fomentar el principio de paridad de género, así como el de contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo “con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

Al respecto, el propio dictamen de las comisiones unidades de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en lo referente al artículo 41 constitucional consideró, como la parte nodal de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, entre otros ámbitos, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, con la finalidad de fomentar el principio de paridad, precisando que tal deber de los partidos se hará “de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral”, y se puntualizó “para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan”.

Esta remisión legislativa es congruente también, con las disposiciones transitorias de la propia reforma de junio de 2019, en las que se encomienda al legislador ordinario en lo federal y local, establecer las reglas para garantizar la paridad al disponer, para el ámbito federal, en su artículo segundo transitorio, “el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41”.

Asimismo, en el artículo 4º transitorio, se dispuso para el nivel local, que “las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41”.

Ello sería suficiente, en mi concepto, para considerar que las autoridades competentes para definir las reglas y las condiciones sobre la paridad en los distintos cargos de elección popular y, en su caso, en las elecciones a las gubernaturas son, en principio, las legislativas. Existen, además, otros elementos en la propia dinámica parlamentaria posterior a la reforma constitucional para confirmar esa posición.

Al respecto, al momento de reglamentarse por el Poder Legislativo, las condiciones de paridad relacionadas, entre otros, por los artículos 35 y 41 constitucionales, el

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



13 de abril del presente años se conceptualizó en la LGIPE la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, precisándose que se garantiza con la asignación del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De hecho, al desarrollar dicho concepto, se estableció el deber de los partidos políticos para promover y garantizar “la paridad entre los géneros en la postulación —así se dijo expresamente— de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y alcaldías”, artículo 232 de la LGIPE.

Asimismo, se destacó que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto en las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, sí como las planillas, ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y Organismos Públicos Locales, según corresponda, deberán integrarse, salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, artículo 233.

Considerándose también para el caso de las diputadas federales y senadurías, la alternancia en el encabezamiento de las listas en cada periodo electivo, en el artículo 234 de la reforma.

Ello, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 53 y 56 constitucionales, que dispusieron, como condiciones de paridad para las elecciones de diputaciones y senadurías que las listas plurinominales estarían conformadas, de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas, alternadamente entre mujeres y hombres.

Cada periodo electivo, situación que también previó el artículo 115 constitucional, al disponer la integración de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de paridad.

Sobre este último ámbito, la Ley General precisó que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Y es en este ámbito donde se aludió expresamente a la dimensión horizontal de la paridad, al señalar en el artículo 207 de la ley que en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

Lo anterior ilustra claramente que la cuestión sobre el establecimiento de las condiciones de la paridad en los distintos cargos de elección popular corresponde debatirla y precisarla al Congreso de la Unión en cumplimiento al mandato constitucional y a las legislaturas locales.

Además, considero que, al emitirse el acuerdo combatido, aduciendo omisión legislativa, el Consejo General realiza una especie de control de constitucionalidad indirecto sobre la forma en que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales reglamentaron la reforma constitucional en materia de paridad, careciendo, considero, de facultades para ello.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



De esta forma, el hecho de que se considere que la sede parlamentaria es el foro idóneo para la deliberación de las cuestiones relacionadas con el establecimiento de las condiciones de paridad para las gubernaturas tiene sustento, además de en las bases constitucionales apuntadas, también en la relevancia y complejidad de la materia de que se trata.

No estamos ante meras formalidades o medidas administrativas accesorias o instrumentales. Se trata de la definición de obligaciones a cargo de los partidos políticos, a partir del establecimiento de una especie de ámbito nacional, que abarca a la totalidad de las elecciones a las gubernaturas, lo que puede implicar una incidencia transversal en las autonomías estatales al fijar obligaciones de carácter interestatal y un nivel nacional.

El hecho de que las condiciones de una elección local puedan trascender a la esfera estatal y repercutir en otras entidades, resulta una cuestión sustancial, que implica también delimitar la forma de participación de los partidos políticos nacionales y locales, a partir de un ámbito regulatorio complejo, cuyo análisis por tal razón el propio Constituyente Permanente expresamente reservó a la sede parlamentaria.

Lo expuesto me lleva a considerar que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para emitir las condiciones de regulación de la paridad para la elección de las gubernaturas, sin que sea exacto el argumento que pretende basar su competencia en lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 2729 de este año, pues en éste la controversia se suscitó a partir de la definición de la autoridad competente para responder la solicitud de una asociación civil respecto de la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, considerándose que la competencia para dar contestación a dicha solicitud era el Consejo General y no del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tal cuestión se limitó a definir la competencia formal para la emisión de un acto y no a la atribución de facultades para emitir lineamientos para el conjunto de las entidades federativas con procesos electorales concurrentes, respecto a las condiciones de la paridad en la elección a las gubernaturas, cuestión que, como he apuntado, rebasa las facultades reglamentarias del Instituto Nacional Electoral.

Por esta razón solamente compartiría el punto resolutivo del proyecto que se nos propone en el sentido, aunque por consideraciones distintas, que se propone revocar el acuerdo impugnado y no estaría de acuerdo en que se establecieran reglas o se retomara prácticamente lo que se dice en el acuerdo del INE, y lo hiciera suyo esta Sala Superior, precisamente porque estimo que es en sede parlamentaria donde debe llevarse a cabo este debate por ser trascendentales las reformas al respecto.

Por esas razones, respetuosamente no compartiría las demás consideraciones del proyecto, sino únicamente la revocación del acuerdo impugnado.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Infante.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Consultaría a la Magistrada y a los Magistrados restantes si desean hacer uso de la voz.

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente. Muy buenas tardes a las Magistradas y a los Magistrados.

Voy a intervenir en este asunto para señalar, primero, agradecerle a la Magistrada Otálora el hecho de que nos haya permitido diferir la discusión de la propuesta.

Me ha llevado en este camino a la reflexión en torno a los diversos temas que nos ha presentado. Una primera versión del proyecto nos proponía confirmar el acuerdo impugnado para que cada partido político nacional postulara por lo menos siete candidatos para las gubernaturas en este proceso electoral y los partidos políticos locales cumplieran con la alternancia o preferencia.

Incluso se enriqueció esta propuesta en el sentido de que se ordenara al Congreso de la Unión regular la paridad en gubernaturas para próximos procesos electorales bajo pautas o razonamientos por considerar que es el único órgano legislativo que está en posibilidades de poder implementar.

Y después se nos presenta este proyecto, que a mí me lleva a una reflexión también, que es coincidente en un primer tramo de argumentación.

Voy a señalar en síntesis que esta sustitución que nos presenta la Magistrada Otálora, el 9 de diciembre, ya trae como, argumento, revocar la reforma impugnada, señalar que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia constitucional y legal para ejercer este tipo, o diseñar ese tipo de lineamientos o reglas, que no se ejerció la facultad de atracción, y que esta Sala debe subsanar el vacío normativo en plenitud de jurisdicción.

Bien. Decía yo que coincido, después de estas reflexiones que nos fueron llevando las distintas propuestas presentadas, que coincido con el hecho de que esta propia Sala Superior ha señalado que en el recurso de apelación 103 de 2016, son las entidades federativas las que cuentan con libertad de configuración legislativa en materia de paridad.

Por otra parte, que, se ha señalado que los OPLEs son los que tienen a su cargo las elecciones locales y que es en todas las facultades no reservadas a los estados, no reservadas al INE, perdón.

Y, concluye el proyecto: son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Una parte muy importante de los argumentos que nos plantea la ponente es la siguiente, que está a foja 26: El acuerdo combatido tiene el efecto de establecer requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y locales en la selección de sus candidaturas para los poderes ejecutivos que serán renovados en esta elección.

Sin embargo, ello implica establecer reglas que rigen los procesos electorales de las entidades federativas, con lo cual el INE implementó medidas para la elección de las gubernaturas en 15 entidades, cuando lo primero que una autoridad debe justificar es el ámbito de su competencia y atribuciones conforme aquellas que le fueron conferidas.

En el caso, nos sigue narrando el proyecto, nos sigue razonando, el INE asumió funciones correspondientes a procesos electorales estatales en su carácter de autoridad nacional, sin siquiera haber seguido el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción con base en el cual es posible, el Instituto emita criterios generales más allá del orden federal.

La competencia para establecer los modelos a través de los cuales se establezcan condiciones de paridad para la elección de las gubernaturas, en principio sólo corresponde a las autoridades estatales y nos insiste en lo siguiente: sin embargo, por sí misma, el INE, carece de facultades para emitir criterios generales respecto a la aplicación del principio de paridad en las entidades federativas. Máxime que el acuerdo impugnado, ni siquiera fue emitido en el ejercicio de la facultad de atracción con la que cuenta el Instituto para realizar pronunciamiento respecto de cuestiones que no forman parte de su ámbito de competencia directa.

Y digo, yo, que, en esa parte de la argumentación del proyecto, yo coincidí plenamente con los argumentos que nos presenta la propuesta, porque efectivamente, como ya lo señalaba la ponente también, yo no advierto aquí que existan facultades expresas o implícitas otorgadas al INE, a fin de hacer realidad los ordenamientos constitucionales que se señalan en el propio proyecto.

Hemos sí instruido a que se lleven a cabo acciones afirmativas, pero cuando nosotros examinamos ya las reglas que sí pueden emitir, las autoridades que son competentes para ello.

Creo yo en una segunda parte, mencionaré que, para mí es importantísimo el principio de igualdad al que se refiere nuestra Constitución. Es importantísimo el principio de paridad también al que se refiere la reforma constitucional de 6 de junio de 2019.

Desde luego, para mí también como principio constitucional debe permear al orden jurídico nacional y debe materializarse, pero ello sin dejar de conocer todos esos principios, también considero que debe respetarse el principio y estamos obligados como Tribunal Constitucional el pacto federal, el principio del federalismo. ¿Por qué? Porque ya en el segundo tramo del proyecto, lo que se establece es que

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

debemos reasumir jurisdicción y sustituirnos al Instituto Nacional Electoral e incluso a las tareas que pudieron haber realizado, como lo decía el magistrado Infante Gonzales los órganos legislativos, tanto federal como local y yo creo que eso sería contrario a lo que establece la jurisprudencia de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERAN EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES" que sí reconoce el artículo seis, apartado tres de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Aquí se señala que para poder pronunciarnos y reasumir competencia, obviamente debe haber un acto, una misión de la autoridad, pero que exista legalmente y aquí, estamos llegando a la conclusión de que este acto del INE no existe, porque lo emitió una autoridad competente, entonces creo que caeríamos en el mismo vicio si nosotros ordenamos que se realice la paridad en la forma que como nos propone el proyecto.

Es decir, si estamos diciendo que no podemos considerar la legalidad del acuerdo emitido por el INE, porque no se respetó el hecho de que se trata de una competencia del orden local, nosotros al asumir la definición de la paridad en ocho gubernaturas, prácticamente entonces estaríamos incurriendo en el mismo vicio que le estamos reprochando al Instituto Nacional Electoral.

Creo que, en esa medida sería una incongruencia y precisamente lo que yo señalaba de cumplir, maximizar el tema de igualdad y de paridad, se daría si en el caso nosotros propusiéramos una vinculación o constreñir a las autoridades legislativas, de acuerdo a las obligaciones que tienen en los transitorios tercero y cuarto del propio decreto de publicación de la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, por una parte.

Y por otra, a que los partidos políticos tengan que cumplir, también una exhortación a que los partidos políticos tengan que cumplir la obligación que ya está prevista en el artículo 41 constitucional y a la que se refirió el Magistrado Infante Gonzales. Es decir, que ya tiene la obligación constitucional de realizar la postulación en términos paritarios.

Y en esa medida, creo que no rompemos con el principio de federalismo, respetamos la soberanía de las entidades federativas y llevamos al cumplimiento el principio de igualdad y de paridad que ha sido reconocido por nuestro ordenamiento jurídico máximo.

Esa sería mi intervención hasta aquí, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

¿Nadie más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias Presidente.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Únicamente para referirme a este argumento del Magistrado Fuentes respecto de si estamos cayendo en el mismo vicio lógico que se le atribuye al INE, evidentemente no.

El Tribunal Electoral no es una autoridad administrativa con facultades de atracción, éste es un Tribunal Constitucional de última instancia.

Nosotros hemos reconocido en una línea jurisprudencial amplia que el Tribunal puede aplicar directamente la Constitución, que puede hacer efectivo el principio de paridad en los distintos órganos y niveles de gobierno.

Inclusive, como yo señalé, hay múltiples casos en donde este Tribunal Electoral ha ordenado no sólo a los congresos estatales, sino a los institutos electorales, inclusive sustituir a los congresos estatales para emitir reglas de paridad, así fue en el precedente más reciente, el JRC-14 de 2020, en donde en esta Sala Superior se aplaudía el proyecto que ordenaba al OPLE, en virtud de que el Congreso local no había legislado en torno a la paridad en todo que emitiera medidas para establecer en este proceso electoral.

También recuerdo el RAP-726 de 2017 de su ponencia, la Sala Superior consideró que el INE podía emitir esta clase de criterios, ya que es el órgano de la interpretación y aplicación de los derechos y principios sustantivos que rigen el proceso electoral, el marco constitucional lo obligaba a establecer medidas de género, de paridad de género se dijo, y representación en los grupos indígenas; se señaló que no se viola el principio de reserva de ley en temas de paridad porque existe un supuesto legislativo en la LEGIPE para obligar a los partidos políticos; se dijo: "No se viola el principio de reserva de ley en el tema indígena, ya que la obligación proviene directamente de la Constitución.

En muchos otros precedentes se hay dicho que este Tribunal tiene que hacer efectivas aquellas obligaciones que se derivan directamente de la Constitución y que no han sido legisladas por los órganos competentes, ya sea el Congreso Federal o los Congresos estatales.

Nuestra función no se parece o no se restringe en la misma medida que la de las autoridades electorales estatales, este es un tribunal constitucional que tiene facultades para aplicar la Constitución, hacer valer la interpretación de la misma y en décadas ha contribuido a la construcción de la paridad y la igualdad de género estableciendo medidas como las que se toman hoy.

Es por eso que difiero que estemos incurriendo en un vicio lógico al atribuirle al INE este ejercicio impreciso por no ejercer la facultad de atracción y nosotros sí lo estemos estableciendo como medidas que se requieren para este proceso electoral, que ya iniciaron varias circulares y que requiere certeza y que requiere seguridad jurídica y que demanda de este Tribunal estar a la altura de la paridad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.



Sigue el uso de la voz el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Nada más para alusiones personales. El hecho de que la Sala Superior sea un Tribunal constitucional y que pueda resolver en plenitud de jurisdicción, no lo convierte en un Tribunal con facultades omnímodas y omnipresentes.

No se trata de una cuestión ilimitada, porque debe estar sujeto desde luego a que exista un acto emanado de una autoridad que sea competente y que eso nos permita emitir el pronunciamiento correspondiente.

Si aquí lo que se está considerando es la ilicitud del acto administrativo del INE y con eso prácticamente se cae el tema, ¿cómo es que después asumimos plenitud de jurisdicción?

Y dos, precisamente la cuestión competencial está por verse. No sé si los demás se vayan a pronunciar en ese sentido que comparten este tramo de la argumentación del proyecto presentado, yo he dicho que sí.

Pero el tema de competencia si quedara subsistente, creo que nos llevaría prácticamente a la desaparición del acto que nos da competencia para resolver este tema.

Y en ese sentido, creo que no podríamos pronunciarnos.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Sigue el tema a discusión. La Magistrada Soto, primero, como usted guste, Magistrada.

Quisiera, si me lo permiten, posicionarme también en este asunto señalando de manera muy respetuosa con la ponente y valorando todos y cada uno de los distintos posicionamientos que nos ha compartido, que en este caso no comparto su proyecto y explico por qué.

Yo creo que uno de los primeros aspectos que una autoridad jurisdiccional tiene que hacer al analizar, precisamente, un acto de autoridad es valorar el aspecto de la competencia, es decir, si se es competente o no respecto de un acto jurídico emanado de una autoridad administrativa.

Y me parece que lo que ahora se nos propone, yo podría decir que comparto plenamente la primera parte del proyecto, en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral actuó excedido de sus atribuciones reglamentarias al disponer directrices de los partidos para el registro de sus candidaturas a las 15 gubernaturas.



Ese proyecto que hoy finalmente es el que estamos votando, me parece que dista de otro que se nos presentó anteriormente, que precisamente afirmaba lo contrario, es decir, lo que señalaba es que sí había atribuciones y creo que eso, pues en fin, podría tener otro cauce la discusión, pero desde el momento en que la propuesta que se nos presenta establece que no existen esas atribuciones reglamentarias por parte del Instituto Nacional Electoral y que, por consecuencia se tiene que revocar dicho acto de autoridad, me parece que ahí debería de terminar la discusión jurídica.

Es decir, los órganos jurisdiccionales, insisto, tenemos que actuar a partir de las competencias que tienen preestablecidas en la Constitución, en el marco legal, todas y cada una de las autoridades, porque eso es lo que genera el orden jurídico y el orden normativo para establecer hasta dónde llega cada autoridad y, por lo tanto, analizar y revisar si, inclusive, el Tribunal que revisa dichas actuaciones es el competente o no.

Si estamos afirmando que no existe esa competencia por parte del Instituto Nacional Electoral, lo que toca a su facultad reglamentaria me parece que, en consecuencia, difícilmente nosotros podemos asumir esa competencia de un acto que me parece que queda claro y determinado que es una atribución del legislador ordinario.

Y, ¿por qué señalo esto? Porque creo que esto tiene que ver con un concepto en materia constitucional, que es la reserva de ley. Es decir, existen actos de autoridad que las autoridades, pueden emanar de las autoridades; existen otros en las cuales, las autoridades podemos interpretar y expandir derechos y ampliar el marco legal, pero existen otros que me parece que son fundamentales y que es lo que, en este caso, a mi juicio se trata y que no tiene, digamos, no se presta a duda, que son aquellos que corresponde al legislador ordinario establecer.

Y ese concepto de reserva de ley me parece que es lo que hace la diferencia en un concepto básico de división de poderes, en el cual, el legislador en su carácter de representante de los intereses de la ciudadanía es quien establece esas directrices y básicamente en el caso concreto y a partir de la reforma del 6 de junio de 2019 es lo que establece, a partir de ciertos postulados previstos en la Constitución Política tanto en el artículo 35 de la Constitución, como el 41, en el cual si bien se determinó efectivamente en el artículo 35 el principio de paridad a todos los cargos de elección popular, dicha norma carece de un contenido y ese contenido por precisamente el consejo de reserva de ley está exclusivamente, digamos, delimitado para que sea el propio legislador ordinario quien tenga la facultad de realizarlo.

Podemos, como ya se hizo, señalar múltiples causas de por qué no lo hizo y efectivamente poder establecer juicios de valor en torno a si lo debió de hacer y, sobre todo, si lo debió digamos, de hacer a partir de que existe precisamente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la reforma de 6 de junio de 2019, un artículo transitorio que precisamente establece que tendrá que hacerlo en un lapso de un año, mismo que ya feneció.

Sin embargo, yo también quisiera leer, así como lo hizo el Magistrado Infante Gonzales, en dicho transitorio que el tercer artículo transitorio dice: “La observancia del principio de paridad de género, se refiere al artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, según corresponda”.

Y yo diría y haciendo, incitando o haciendo alusión al legislador racional. Por qué estableció el legislador, en este caso el constituyente, que tendrá que ser al siguiente proceso electoral, pues precisamente para que se estableciera, digamos con los suficientes elementos informativos que generaran a todas las partes que participan en un proceso electoral particularmente los partidos políticos, pues un principio de certeza legal en torno a cuáles tienen que ser las reglas del juego en un proceso electoral.

Y básicamente este denominado vacío constitucional, que se puede prever tanto en el artículo 35, como en el 41 constitucional, la pregunta es ¿a quién le corresponde llenar? Y yo no veo dónde esté, como lo dice bien el proyecto que se nos somete a nuestra consideración, que sea el Instituto Nacional quien tenga esa atribución.

Pero, por ende, yo preguntaría: si no es el Instituto Nacional Electoral

y no tiene esa competencia, toda vez que se trata de un ámbito de materia político-electoral, en consecuencia, eso nos hace a nosotros automáticamente, digamos, corresponsables de que nosotros sí contamos con esa atribución, también lo dudaría.

¿Y por qué creo que vale la pena hacer esta reflexión? Por un principio que me parece que no es menor y que está previsto en la legislación, en el marco constitucional, en el marco del federalismo nacional y que tiene que ver con un principio de libertad configurativa.

Creo que tanto el artículo 116 constitucional como las normas que establecen el ámbito de competencias del legislador federal, establece claramente que son los congresos locales y es el Congreso Federal quien tiene esa atribución.

Y básicamente citando el artículo 116 constitucional, dice: “La elección de las gubernaturas se realizará en los términos que dispongan las leyes electorales de cada entidad federativa”.

Digo esto porque yo no estoy peleado y creo difícilmente podría contradecir y la importancia de que el principio de paridad se haga valer en su máxima expresión, pero también creo que dicho principio, igual que cualquier otro, de donde se busque expandir y hacer valer otros derechos, no puede ir contracorriente de lo que establece ese punto de origen, esa fuente de ley que está prevista clara y expresamente en la Constitución.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en este caso me parece que haciendo valer también un principio de federalismo, en el cual se organiza nuestro Estado mexicano, me parece que tiene todo el sentido que se respete, tanto esas atribuciones del legislador federal, que el día de mañana lo deberían llevar a una ley marco para que desde ahí se expanda ese principio y esa aplicación de los derechos previstos en la Constitución, como el propio legislador local para que a través de su propia Constitución local ahí esté previsto.

Me parece que una acción afirmativa no puede ir más allá de ese tipo de división de atribuciones previstas en el marco constitucional.

Por último, yo quisiera no dejar a un lado un concepto que me parece también muy importante, y es el que tiene que ver con la *vacatio legis* de los 90 días que está prevista para tomar una determinación en el artículo 105 de la Constitución Política.

A mí modo de ver, yo no puedo entender cómo este asunto tan relevante para la vida interna de los partidos políticos, para la ciudadanía, pueda no ser parte de una norma sustancial del proceso electoral.

¿Y qué nos dice el artículo 105 de manera expresa? Pues nos señala que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

¿Cuál es la finalidad de esta norma constitucional? Una cosa esencial y fundamental: que exista certeza jurídica de cuáles son las reglas del juego de todos los jugadores y para el propio árbitro.

Y si hoy que estamos básicamente a mitad del proceso electoral, es decir, ya con una parte avanzada del proceso electoral, nosotros ya sea por convalidar la actuación del Instituto Nacional Electoral o por nosotros mismos a arrogarnos esa atribución y establecer una medida, una acción afirmativa, me parece que estaríamos violando clara y expresamente esta norma del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política.

¿Por qué razón? Porque lo que estaríamos haciendo es modificando una norma sustantiva que está vinculada con el proceso de selección de candidaturas de los partidos políticos a unos meses del proceso y del día de la jornada electoral.

Y eso creo que más allá de poder solucionar un tema, podría generar una afectación en múltiples aspectos del proceso electoral.

Insisto, yo considero que la solución que aquí se nos propone no es la correcta jurídicamente, pero no por eso me quedo ahí y me quedo, digamos, al margen de no hacer nada vinculado con esta importancia de hacer valer el principio de paridad de cara al próximo comicio.

De tal suerte que lo dentro de mi punto vista corresponde es, por supuesto que tampoco compartiría la parte de establecerle una obligación al legislador para que garantice de determinada manera como lo establece el proyecto, es decir, lo que el proyecto sostiene es que se le debe de obligar al Congreso a garantizar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

paridad o las candidaturas a las gubernaturas de los próximos procesos; pero sí creo que lo que se tiene que hacer, toda vez que es parte de lo que establece el artículo transitorio ya citado vinculado con las reformas de junio de 2019, es el hecho de vincular al Congreso para que de cara al próximo proceso electoral local o los próximos procesos electorales locales, esas normas tengan plena vigencia.

Pero eso, insisto, siempre y cuando se respete la previsión constitucional de los 90 días antes, que eso genere certeza a la ciudadanía y sobre todo que los partidos políticos estén en condiciones de poder cumplir a cabalidad dicha norma.

Eso también me lleva a un último aspecto que me parece que, el hecho de que hoy no esté prevista en el marco constitucional, digamos, en el marco legal, dicha disposición, no implica que no se pueda, digamos, de alguna manera hacer una sugerencia, un exhorto, o algún tipo de medida a los partidos políticos para que, si tienen las condiciones y la capacidad en este mismo proceso, se busque ese techo de la paridad y donde, por lo menos, haya siete mujeres en cada una de las candidaturas.

Me parece que hoy los partidos políticos, también tienen aquí una corresponsabilidad porque, no perdamos de vista que son los mismos que representan en el Congreso de la Unión y, por lo tanto, me parece que esta omisión que hoy se acredita por parte del legislador, tiene que llevar para que los propios partidos políticos en su ámbito interno y respetando el principio de auto-organización, lo puedan hacer de cara a una actitud responsable con la ciudadanía y, particularmente, con el género femenino.

Yo considero que se tiene que buscar un punto de conciliación entre hacer valer un marco de competencias a nivel constitucional y, por supuesto, hacer valer una progresividad en torno al ejercicio de la paridad de género de cara a los próximos comicios.

Y esa sería la razón por la cual, insisto, de manera muy respetuosa me apartaría del proyecto y básicamente me quedaría con la propuesta de revocar el acuerdo del Consejo General y que quedara sin efectos, a efectos de que se pudiera aquí mismo plantear algún tipo de solución que pudiera, insisto, ya sea vincular de manera inmediata al Congreso para, al Congreso federal y a los Congresos locales para que legislen en lo que es su ámbito de competencia y, por otro lado, establecer algún mecanismo en el cual los partidos políticos puedan acceder o puedan lograr esa paridad o ese anhelo de un piso parejo de cara a esos próximos comicios, pero insisto, sin que eso vulnere el principio de certeza previsto en nuestro marco constitucional.

Eso sería cuanto, muchas gracias y si me lo permiten, cedo el uso de la palabra a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Adelante, Magistrada.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados. Yo, bueno, deseo referirme al proyecto que estamos discutiendo, que es el recurso de apelación 116 de este año y sus acumulados, que presenta a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora.

Recapitulando un poco, el acto impugnado es el acuerdo 569 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 20-21.

Inconformes con esta determinación, las partes ahora actoras interpusieron recursos de apelación y un juicio ciudadano, como se dijo en la cuenta.

Antes de dar mi postura respecto a los aspectos estrictamente jurídicos, quiero hacer una breve introducción de lo que es el *status quo* del poder político en México, por no decir en el mundo, porque solo estamos resolviendo un asunto de aquí de México y cuál es y cuál ha sido también el camino de las mujeres para poder ejercer sus derechos político-electores en condiciones de igualdad con los hombres.

Y punto de ello es la esencia trascendental de este asunto que hoy estamos viendo, que es un asunto muy importante y muy relevante, porque trata de cerrar el círculo de lo que son, por lo menos en términos de cargos de elección popular el espacio que ha quedado olvidado, que no ha quedado atendido, de la participación política de las mujeres y que es las gubernaturas en las entidades federativas.

Entonces, es un aspecto fundamental y es una oportunidad que tenemos en esta Sala Superior como órgano de máxima instancia en materia político-electoral para cerrar este círculo de manera igualitaria.

Y bueno ¿qué les puedo comentar? Que como sabemos ningún avance en el ejercicio de los derechos de las mujeres que, en el ejercicio del reconocimiento, por mínimos que sea, se ha logrado de manera automática, ni tampoco de manera natural por el paso de los años.

Hay una lucha histórica, desde la prehistoria hasta el día de hoy y en términos de los derechos político-electorales me referiré ya en el contexto, digamos moderno de la política moderna mexicana, en donde, pues sin dejar atrás por supuesto todas las luchas de las mujeres me concentro en el punto de 1953, en donde se reconoció finalmente el voto universal para las mujeres, su derecho de votar y de ser votadas y pues, si hubiéramos pensado que ese había sido ya el punto de llegada, pues fuimos testigas y testigos, todos, de que no fue así.

Para poder hacer posible este derecho ya reconocido en la Constitución, pues tuvieron que pasar muchos años y tuvieron que pasar muchas luchas por mujeres, tuvieron que pasar también muchas sentencias y tuvieron que pasar también muchas reformas legales, como la de la paridad, que finalmente hoy se logró recientemente en nuestro país.



Incluso fue reconocido el derecho a la igualdad de mujeres y hombres en nuestra Constitución hasta 1974.

El camino ha sido largo, ha sido sinuoso, ha sido violento.

Siempre han existido estas luchas de las mujeres para exigir que se les reconozca como sujetos de igualdad y libres, lo que ha traído reacciones, pues por demás decirlo violentas y desmesuradas, por la sola reivindicación de una causa que en justicia debería estar encabezada por todas y por todos interesados en construir una sociedad más justa y más igualitaria.

Las mujeres en esta lucha, lejos de recibir reconocimiento, han tenido que recibir agresiones, han tenido que recibir calificativos como agitadoras, rebeldes, incómodas, fundamentalistas, violentas, intransigentes y pudiera tener, de verdad, muchas palabras encontrar en cualquier diccionario.

Hoy a esas agitadoras, incómodas, rebeldes, fundamentalistas, las vemos y las reconocemos en muchas mujeres académicas, activistas, consejeras, juezas, diputadas, senadoras, presidentas municipales, ahí están, mujeres que están ahí porque han luchado por ello, no porque graciosamente les ha llegado la igualdad política de ningún lado.

Ni el derecho a la igualdad política, ni a la laboral, ni a la educativa, ni a la económica, han sido dados graciosamente, sino que se ha logrado, como lo he estado diciendo y como todas y todos sabemos, mediante la férrea determinación de muchas mujeres que han reñido por su reconocimiento y por el respeto a sus derechos en condiciones de igualdad, y en muchos casos con consecuencias sangrientas.

Y ejemplo de ello, a nivel internacional, por ejemplo, recientemente hemos conmemorado el 25 de noviembre el día en que se ha determinado como Día Internacional Contra la Violencia hacia las Mujeres, y justamente este día lo señalo porque esta violencia y estos hechos que se dieron con las hermanas Mirabal fue precisamente por ejercer sus derechos políticos.

Son un ejemplo lamentable que las hermanas Mirabal, quienes fueron opositoras a una dictadura, fueron brutalmente asesinadas por ejercer sus derechos políticos.

Y que con motivo de esos terribles hechos hoy conmemoramos el Día Internacional de la Violencia hacia las mujeres.

Lastimosamente las mujeres han tenido que combatir por décadas a la sociedad patriarcal que no les permite su desarrollo pleno en igualdad de circunstancias que los hombres y, por tanto, tienen que salir a gritar, a marchar, a gritar que no las violen, a gritar que no las maten, que no las desaparezcan y un sinnúmero de gritos y de situaciones en el que las mujeres tienen que salir a luchar por su derecho a la igualdad, ni más ni menos.

Y en México recordamos por supuesto la lucha de muchas mujeres a quienes en este momento reconozco, de antes y de hoy.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Quiero recordar nada más por mencionar a una feminista que todas conocemos, a Hermila Galindo, que en 1918 desafió la Ley Electoral justamente, presentándose como candidata al Congreso de la Unión, y a pesar de que obtuvo la mayoría de los votos, pues el resultado fue rechazado por el entonces Colegio Electoral.

Y fue hasta 1952 que se convirtió en la primera mujer en ocupar una curul en nuestro país y vio materializada su lucha en 1953 cuando, como lo señalé, se aprobó la reforma al artículo 34 Constitucional para reconocer el derecho al voto pasivo, al voto universal de las mujeres.

Y pedí su autorización para hacer este recuento histórico. ¿Por qué es importante? Porque sustenta el estatus legal y constitucional y convencional en el que hoy nos encontramos y que hay que hacerlo valer.

Pudiéramos hablar de las primeras acciones afirmativas que han sido necesarias y han demostrado su efectividad. En materia electoral hemos transitado de un esquema de cuotas implementado en 1990, a una paridad constitucional que hoy por hoy funge como principio, regla y política pública de carácter permanente.

Hemos dejado de hablar de equidad para reconocer que la búsqueda es la igualdad, la igualdad sustantiva, la igualdad efectiva, la paridad.

Ha sido a través de sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han dado pasos firmes, contundentes y sin retrocesos para el empoderamiento y la igualdad de las mujeres y que en muchas ocasiones las interpretaciones de este órgano jurisdiccional han sido retomadas por el Poder Legislativo en subsecuentes reformas, como es el caso de las últimas reformas que tienen que ver con paridad constitucional en todo, y con las reformas contra la violencia política hacia las mujeres por razón de género, que las ha emitido este Congreso actual, el año pasado y este año.

Por citar algunos ejemplos en el año, de las primeras acciones afirmativas, en el año 2009 se ordenó a los partidos políticos que deberían integrar las listas respetando la cuota de género de manera alternada.

Tampoco en ese momento se entendía qué quería decir la palabra alternada. Sí, hubo que las mujeres, o una mujer en este caso, acudir al Tribunal Electoral para que definiera lo que era alternada, si las listas alternadas.

Y bueno que fue en el SUP-JDC-461 en 2009, y pese a ello, se produjo el fenómeno en donde se inscribieron mujeres como candidatas para cubrir este porcentaje ya definido, pero, que al comenzar la legislatura pidieron licencia para dejar en su lugar a su suplente hombre, como fue el caso de la ya muy conocida sentencia 12624 y acumulados.

Y en acatamiento de la sentencia donde se interpretó que si se presentaban vacantes propietarias serían sustituidas por personas del mismo género, trajo



consigo consecuencias inéditas, que superó el porcentaje establecido de la cuota del 30 por ciento que entonces se requería en la ley.

Es decir, hemos juzgado con perspectiva de género, hemos garantizado este camino a la igualdad y lo hemos construido con sentencias de esta Sala Superior en todas sus conformaciones.

Quiero, sin decir en cada caso particular, pero repetir y reafirmar cómo hemos avanzado con los criterios jurisdiccionales, las cuotas, la alternancia, presupuestos también para mujeres, para el desarrollo político; encabezamiento de listas, medidas cautelares, de reparación del daño, medidas de no repetición, registro público de personas que ejerzan violencia política contra las mujeres por razón de género, paridad numérica para las mujeres es un piso, no un techo, también hemos dicho.

Integración paritaria de los órganos directivos partidistas. También hemos obligado que sean paritarios. Eliminación de la excepción al método democrático que tenían los partidos políticos para dejar fuera a las mujeres. Sí, lo hemos eliminado también. Distritos competitivos, es decir, hasta llegar a la paridad.

Primero, la paridad vertical, después la paridad horizontal. Después la paridad transversal, que tiene que ver con los bloques de competitividad.

Hemos llegado a la paridad dinámica que es la alternancia, que es esta paridad en donde para las mujeres solamente es un piso.

Hoy estamos ante una realidad que la Constitución Mexicana nos obliga y que es garantizar y hacer efectivo el principio constitucional de paridad. Es una obligación que tenemos, sí.

Entonces, ahí es donde estamos hoy, en donde estamos en este momento, en este momento histórico en donde podemos dar esta vuelta, a cerrar este círculo de la igualdad, de construir una igualdad jurídica y una igualdad plena para las mujeres en el ejercicio sus derechos político-electorales.

A partir de la reforma 2014 que introdujo este principio de paridad a nivel constitucional, esta Sala Superior también ha realizado distintas interpretaciones que maximizan los derechos de las mujeres y también lo quiero señalar y lo quiero dejar claro. No estamos haciendo algo que no sea de nuestra competencia, en este caso al maximizar los derechos humanos de las mujeres. Al maximizar la letra de la ley.

Pero, aquí no tendríamos ni siquiera que maximizar o que ir a una interpretación sistemática, ni funcional, o sea, es una interpretación gramatical.

La Constitución establece la paridad para todos los cargos de elección popular y bueno, ejemplo de ello, quisiera decirles, por ejemplo, que el estudio realizado en el recurso de reconsideración 46 de 2015, relacionado con el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del estado de Morelos, llevó a establecer la

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



jurisprudencia que lleva por título “PARIDAD DE GÉNERO”. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, la cual extiende los efectos de la paridad más allá de las elecciones para integrar los cuerpos legislativos.

En los recursos de reconsideración 85 de 2015 y en el diverso 90, también de 2015 y acumulados, relacionado con el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en los estados de Nuevo León y de Sonora se establecieron las bases de las dimensiones vertical y horizontal de la paridad. En las resoluciones del recurso de reconsideración 1319 de 2017 y del juicio de la ciudadanía 369 de 2017 y acumulados, que por cierto y por fortuna me tocó elaborarlo en mi ponencia, dio pauta a la jurisprudencia con título “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”.

Tan sólo en este 2020, en un año complicado para todos y para todas, en un año de confinamiento, en un año de pandemia, en un año difícil, este Tribunal no ha cesado en su visión garantista.

La Sala Superior ha maximizado la protección de los derechos de las mujeres, estableciendo criterios relativos, por ejemplo, a que las medidas de protección de la víctima, de la actora, deben estar vigentes en toda la cadena impugnativa, esto en el SUP-REC-102 del 2020, y también hemos determinado el principio de reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política de género, un criterio muy importante, muy sustantivo, el establecimiento de la Lista Nacional de Infractores o Infractoras por Violencia Política hacia las Mujeres por razón de Género.

Y bueno, pudiera seguirles mencionando porque hemos tenido muchísimos criterios maximizadores para proteger los derechos político-electorales de las mujeres y hacerlos posibles en ejercicio de igualdad con los de los hombres.

Con estos ejemplos podemos establecer que este Tribunal ha sentado una línea jurisprudencial sólida para fortalecer la garantía y protección de los derechos de las mujeres atendiendo, me parece que aquí hay que subrayarlo, atendiendo al marco constitucional y convencional vigente, no son ocurrencias, no son buenas intenciones, ni son corazonadas.

Se han tomado decisiones apegadas a lo que ordena nuestra Constitución y las convenciones que México ha suscrito.

El principio de paridad está contenido en el orden constitucional en el artículo 35, fracción II que dispone como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones, y lo digo entrecomillas, perdón, “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular –todos– teniendo las calidades que establezca la ley”.

Y el artículo 41, base primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, y abro comillas, “los partidos políticos tienen como fin promover la participación de pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de



representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”, bueno, dice algo más.

Y luego, “las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular”.

Asimismo, el artículo 1º, párrafo quinto y cuarto, párrafo primero de la Constitución, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y del hombre o de las mujeres y de los hombres.

En el plano convencional que nos obliga, porque la Constitución así lo señala y así lo reconoce, encontramos que los artículos 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el 3º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 4, inciso f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevén el derecho a la igualdad.

Adicionalmente, la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe y la Recomendación 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, exigen el cumplimiento del principio de paridad.

En relación con los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, existe también un mandato constitucional y convencional de maximizar los derechos a favor de las mujeres a fin de tutelar sus derechos político-electorales frente al contexto de desigualdad al que se han enfrentado históricamente para acceder a cargos de elección popular de relevancia, es decir, a cargos de poder público.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Tribunal Electoral, han asumido la obligación de juzgar con perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales, entre ellos las mujeres de algunos grupos en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Y así esta perspectiva exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos de todas y de todos, y en este caso el derecho humano a la igualdad.

Estas obligaciones se dan en torno a la connotación de la democracia paritaria que, tal como se refirió en la Declaración de Atenas, surge de la prevalencia o de la prevalente desigualdad entre mujeres y hombres que produce desequilibrios de poder en los ámbitos públicos, privados y domésticos, lo que provocó la generación de acciones afirmativas como contrapeso y balance ante las evidentes



e injustas desventajas entre mujeres y hombres derivadas de un sistema patriarcal opresor.

Así, la democracia paritaria requiere que la ciudadanía, mujeres y hombres gocen de las mismas libertades y derechos que derivan de los político-electorales teniendo como objetivo el bien común, el bien de todas y de todos.

A lo largo de la historia en la sociedad mexicana, pues reitero, las mujeres han sido obstaculizadas y discriminadas en su lucha para acceder a los cargos de importancia en el ámbito público y en el ámbito político, sin menoscabo de que también en el privado.

Sin embargo, a través de la justicia constitucional se han dado enormes pasos, pasos firmes para posicionar a las mujeres en la escena pública de forma paritaria, en la escena política sin que tengan que ser violentadas.

Eso ha sido a través de las sentencias, en lo que nos toca de muchas sentencias que este Tribunal ha emitido para, no sólo para garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sino para que sea sin violencia política hacia ellas.

Y en las decisiones de esta Sala Superior y como órgano de justicia constitucional, máximo órgano en materia electoral, político-electoral en nuestro país, ha estado presente cada vez con mayor intensidad la pretensión de lograr la igualdad en la ocupación de los cargos de elección popular, al grado que en la actualidad esa visión ha permeado a otros órganos del poder público y de esa forma, el Estado mexicano ha asumido como una obligación del más alto nivel, garantizar a las mujeres la igualdad en el acceso a las posiciones de poder tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

La justicia constitucional ha reconocido a la paridad de género como un principio permanente, de carácter esencial para la vida democrática.

Por ello, considero que estamos ante la oportunidad única e histórica, y oportuna de sentar un precedente de suma trascendencia para revertir una desigualdad estructural e histórica, respecto del acceso de las mujeres a las candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas. Por ende, a que más mujeres resulten electas para los referidos cargos. Si hay más mujeres postuladas, pues habrá más mujeres electas.

Es mi convicción que es este el momento de reescribir y reinterpretar el derecho y la historia, de reivindicar la lucha de las mujeres. Esta lucha histórica para alcanzar la igualdad sustantiva en todo, para que accedan a los cargos de poder y toma de decisiones de la cosa pública en las mismas circunstancias que los hombres y que las representaciones sociales y políticas androcéntricas den paso a una sociedad cada vez más justa, más igualitaria, es decir, más democrática.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Ahora, este fue el preámbulo, porque apenas fijaré mi postura en relación a los recursos de apelación que se analizan.

En cuanto a la legitimación del Senado para promover, deseo manifestar que en mi concepto el Senado de la República sí tiene legitimación para impugnar el acuerdo que estableció los indicados criterios generales.

Desde mi perspectiva no se puede desechar a priori la demanda del órgano legislativo al involucrarse en cuestiones, como el federalismo electoral, por cuanto hace a la competencia de los Institutos Electorales locales para organizar los comicios, entre ellas las elecciones de gubernaturas y las facultades del Congreso de la Unión para determinar la forma en que ha de cumplirse con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos unipersonales, como son las gubernaturas, pues tales tópicos constituyen la materia de fondo de las impugnaciones presentadas.

Por ello, considero que el Senado de la República, en este caso sí tiene legitimación e interés jurídico, pues una de sus pretensiones consiste precisamente en que se determine quién es el órgano competente para reglamentar el principio de paridad en cargos de gubernatura.

Por otro lado, quisiera referirme a lo que es el tema del sistema federalista. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la República tiene como característica ser representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

El federalismo es un principio de configuración política, cuya esencia radica en que proporciona un sistema de descentralización política en la que existe jerarquía de gobiernos.

Cada nivel de gobierno es autónomo en sí mismo, con una definida esfera de autoridad política y una garantía de autonomía en su esfera de autoridad.

En ese sentido, una característica esencial de un Estado federal consiste en que las entidades federativas gozan de autonomía por lo que tienen facultades para dictar sus propias leyes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Pacto Federal.

En la especie el artículo cuarto transitorio del Decreto de Reforma del 6 de junio de 2019, mejor conocida como paridad en todo, la reforma de la paridad dispuso que las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias deberían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en términos del artículo 41.

En ese sentido, el artículo transitorio en tanto regla adjetiva estableció competencia en favor de las entidades federativas para que regularan el principio de paridad en sus respectivas jurisdicciones, tratándose de procesos electorales locales.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Y el principio de paridad tiene que o tendría que haberse regulado en todos los cargos de elección popular del ámbito local, tenía que haberlo hecho los congresos locales.

Y así dado que el cargo, como lo dije, de gubernaturas es de carácter local, pues estimo que son las legislaturas de los estados de la República quienes están facultados para emitir normas a fin de hacer efectivo este mandato en sus respectivas circunscripciones.

Al hacerse esto y al darse la paridad o reglamentarse, legislarse en el ámbito local, en todas las entidades federativas de manera automática se va a estar dando la paridad en todas las gubernaturas, de manera alternada y ahí se estaría ya garantizando.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36 de 2015 y acumulados, señaló que las entidades federativas de manera residual tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Por lo que hace a la incompetencia reglamentaria del INE, desde mi óptica el sistema federalista históricamente ha definido la democracia de este país, y en el caso de candidaturas a gubernaturas no es una facultad de carácter nacional, sino que está circunscrito a lo que determinen los congresos locales, lo que denota la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral para pronunciarse en relación con la totalidad de las entidades federativas que se encuentran en proceso electoral.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 41, fracción V, Apartado B, de nuestra Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral en cuanto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y los partidos políticos, únicamente tiene competencia directa para los procesos federales.

Por el contrario, el Apartado C, de la fracción V, del mismo artículo constitucional dispone que los Organismos Públicos Locales ejercerán sus funciones en las entidades federativas para las elecciones locales, entre otras, en relación con los derechos de candidaturas y partidos políticos.

¿Cuáles son algunos precedentes que tenemos en esta Sala Superior con relación al sistema federalista?

Quisiera comentarlos que nos hemos pronunciado, esta Sala Superior se ha pronunciado, por ejemplo, en el recurso de apelación 794 de 2017 y acumulados, en el cual se señaló que conforme a la interpretación del marco constitucional de distribución de competencias, en nuestro sistema electoral el INE no está facultado expresamente para emitir las reglas de postulación de candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género en los procesos electorales locales, sino que es obligación de los OPLES aprobar las reglas necesarias para darle eficacia a este principio.

Igualmente, en el recurso de reconsideración 825 de 2016 y acumulados, el Pleno de la Sala Superior sostuvo que los OPLES tiene facultades para establecer las



reglas que estimen necesarias para darle eficacia al principio de paridad de género, con lo cual se garantiza el cumplimiento de las disposiciones legislativas a través de reglas específicas en esta materia.

Es decir, si la facultad de legislar en materia de paridad para el caso de gubernaturas es de las entidades federativas, aunado a que se trata de un cargo local y no es materia de carácter nacional, respecto de la cual el INE tenga atribuciones expresas ante la omisión en las Constituciones y leyes de los estados de prever la forma en cómo debe cumplirse con el principio de paridad, en dichos cargos, era a los Organismos Públicos Locales Electorales a quienes les correspondía emitir criterios con medidas para que los partidos políticos y coaliciones postularan candidaturas de manera paritaria.

De ahí que, desde mi óptica, son fundados los agravios de los impugnantes en cuanto a que el órgano administrativo electoral no tenía competencia para emitir los criterios generales de referencia.

Ahora bien, el vacío normativo provocado por las autoridades locales encargadas de reglamentar esta cuestión no debe, de ninguna manera, implicar un detrimento en los derechos político-electorales de las mujeres.

Advertir la falta de regulación sin que se emitan medidas respectivas por parte de este órgano jurisdiccional dejaría en estado de indefensión a todas las mujeres que quieran participar en esta contienda.

En lo personal, de manera ordinaria, cotidiana, permanente y sustentada me he pronunciado a favor de emitir todas las medidas que sean necesarias y suficientes para alcanzar la igualdad sustantiva. Y en el caso concreto, ante la incompetencia de la autoridad administrativa electoral nacional y la falta de regulación por parte de las entidades federativas es necesario, es más, me atrevo a decir, obligado que esta Sala Superior las dicte en plenitud de jurisdicción, exclusivamente para los procesos electorales locales en curso.

Es decir, la falta de reglamentación de ninguna manera puede ser, tener como resultado la vulneración de los derechos que están consagrados en nuestra Constitución, como es el principio y el derecho a la paridad política-electoral.

Por tanto, estimo, se debe ordenar a los partidos políticos que registren, sí, por lo menos ocho candidaturas del género femenino de las 15 gubernaturas a renovarse en el 2021, en el entendido que, pues para ser exactas, si estamos buscando compensar, podrían en algún momento dado, ordenarse que fueran la totalidad de ellas, pero bueno, en esta visión de ir construyendo equilibrios, también, yo estoy a favor de que sea, si la paridad es en los órganos, en los números impares como en este caso 15, 7-8, pues como lo he señalado, incluso, en un asunto que me quedé sola, en la sesión pasada, hablé de mi posición de una paridad dinámica de cuando haya estos cargos, siempre ir por el número mayor hacia las mujeres, por qué, pues porque es parte de esta reivindicación histórica.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Entonces, estoy a favor de que se registre, de ordenar a los partidos políticos que registren por lo menos ocho de las candidaturas, de las 15 candidaturas a gubernaturas, esto, en ejercicio y de la facultad o en plenitud de jurisdicción de esta Sala Superior, atendiendo a los niveles de desigualdad entre mujeres y hombres para acceder a los cargos de manera desigual que se visibiliza con los datos que ya tenemos y que se han dado también en la cuenta y que están ahí en el propio proyecto que se nos presenta ¿sí? ¿Cuál es la numeralia? La quiero repetir en términos de gubernaturas ¿no? desde la reforma constitucional de 1953, mediante la cual se reconoció el derecho de las mujeres a votar y a ser votadas, a la fecha solo han sido electas siete mujeres gobernadoras de las entidades federativas de Colima, Tlaxcala, Zacatecas, Yucatán, Sonora, Puebla y la Ciudad de México.

De igual manera, se ha nombrado una gobernadora interina y una Jefa de Gobierno sustituta, en Yucatán y en el entonces Distrito Federal, respectivamente.

Aunado a que se advierten también prolongados intervalos de tiempo entre las diferentes designaciones de mujeres en las gubernaturas referidas. No es que haya sido la primera y de ahí se haya detonado esta cultura de la igualdad y se haya dado de manera más sistemática, el acceso de las mujeres a las gubernaturas. No. Hay estos intervalos de tiempo entre estas mujeres que han accedido a estos cargos.

En la actualidad, en la República Mexicana se tiene 30 gobernadores, en contraste con dos mujeres, titulares del Poder Ejecutivo local, que son Sonora y la Ciudad de México.

Estos datos, por supuesto que evidencian la necesidad de implementar medidas dirigidas a contrarrestar tal situación. De ahí que se justifique la emisión del acuerdo impugnado, en su caso, por parte de la autoridad responsable. Sin embargo, como ya lo dijimos, no estaba en su competencia y de ahí que se justifique que esta Sala Superior tiene que garantizar lo que la Constitución nos está mandando.

Estas cifras son el espejo no solo de la realidad, sino también de las dificultades, de las limitaciones a las que se han sometido las mujeres, las han sometido, la cultura patriarcal, a las mujeres y pone de relieve la necesidad de proponer nuevas relaciones y paradigmas para acercarnos a una visión donde las mujeres son sujetos sociales, cuya participación es un elemento imprescindible en la conformación del Estado Mexicano.

Es preciso, indispensable, necesario que haya más mujeres gobernadoras en nuestro país, porque si no las hay, como ha sido hasta ahora, podrán sí, podrán existir políticas públicas con perspectiva de género, pero no habrá igualdad sustantiva. No habrá paridad en todos los cargos públicos. ¿Por qué? Porque no se habrá garantizado.



Y no es parte de este asunto, porque hablamos o estamos viendo el tema de gubernaturas, pero si damos una hojeada a los demás cargos públicos del poder, pues en el Ejecutivo Federal, o sea, nunca ha habido una mujer Presidenta de la República.

En el ámbito federal, en el órgano legislativo, en el Poder Legislativo, pues hasta esta Legislatura es que se ha logrado la Legislatura de la paridad, pero hasta ahorita.

En el judicial, también tenemos cifras deprimentes, alarmantes, en cuanto al número de mujeres juezas, mujeres magistradas, también en el ámbito jurisdiccional electoral, ministras apenas, en toda la historia y existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vamos en la ministra número 13, sí, y apenas se ha dado en esta, digamos, en este gobierno, esos nombramientos que han favorecido al nombramiento de dos mujeres más.

En el ámbito local ya está ahí el tema de las gubernaturas.

Si volteamos a ver el ámbito municipal, pues hay una subrepresentación también dramática, por decir lo menos, en la participación de las mujeres, y así nos vamos a todos los cargos del poder público, en donde es necesario decir qué vamos a hacer.

Ya la Constitución nos establece paridad en todo, ahora está el cómo; el cómo sí hacerla efectiva, y ahí es donde entra la obligación, en este caso de esta Sala Superior de asumir plenitud de jurisdicción y dictar las medidas necesarias para hacer de la paridad en gubernaturas una realidad.

De la reforma de 2019 se deriva el mandato constitucional de establecer esta paridad respecto, como ya lo señala la propia Constitución, de todos los cargos de elección popular lo cual, sin lugar a dudas, incluye invariablemente, como lo he venido señalando, a las gubernaturas y debe aplicarse para los procesos electorales en curso; no es una regla nueva que se esté queriendo meter a medio camino, es una regla que ya se estableció, es un principio que se estableció en el 2019.

Si bien es cierto hubo esta omisión legislativa, no se estableció el método, el procedimiento de cómo hacer efectiva la Constitución, pero a este Tribunal le toca garantizar que se hagan, hacer vivos los principios constitucionales, y uno de ellos es el de la paridad.

Entonces, no es una sorpresa, me parece que en este caso no pudiéramos señalar eso como un obstáculo para decir: "Ahorita no, en la que sigue".

Hoy tiene que garantizarse este ejercicio, porque hoy es cuando se está en condiciones de ejercerlo en 15 entidades federativas.

Existe una obligación para regular la paridad también en el caso de estos cargos, pues en la reforma constitucional no se advierte excepción alguna para que se les excluya de tal deber, además de que el marco convencional también se encuentra orientado a garantizar la paridad sin supresión de los cargos como estos.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para garantizar este principio, además de las reglas operativas que se deben dictar de manera sustancial, deben establecerse dos medidas: la horizontalidad de las candidaturas de los partidos políticos nacionales y la alternancia de los institutos políticos también nacionales y locales.

En el caso de la paridad desde la óptica horizontal implicaría la verificación de que los partidos políticos nacionales registren por lo menos ocho de las candidaturas a gubernaturas que compitan en estos procesos electorales locales en curso.

Por otra parte, el establecimiento de la alternancia de las postulaciones de los partidos políticos locales es acorde con el marco normativo y jurisprudencial, en tanto se trata de un mecanismo que busca alcanzar un principio superior, es decir, la paridad de género en aras de lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Ahí es donde yo difiero un poco del proyecto que se nos presenta, porque considero que también los partidos políticos locales tienen que garantizar esta paridad.

A través de la alternancia de género que busca incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión y que está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder y que por tanto resulta necesario perfeccionar los procedimientos para dotarlos de eficacia, de modo que a través de estos instrumentos se disminuya la brecha entre mujeres y hombres.

Del mismo modo estimo que el principio de alternancia de géneros para este tipo de casos se trata de un procedimiento de colaboración alternada de hombres y mujeres para lograr la igualdad formal y material respecto de la efectiva y real práctica de los derechos fundamentales.

Así, a mi juicio, establecer la alternancia como un mecanismo para que los partidos políticos en las entidades federativas, esto es, los partidos locales, cumplan con el principio de paridad, es una medida armónica al resto de las disposiciones constitucionales y convencionales, en tanto busca como fin último la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de manera alguna impide el ejercicio de un derecho respecto de determinado género.

Por el contrario, busca establecerse como una herramienta que favorezca la participación equilibrada tanto de mujeres como de hombres en la postulación a esos cargos.

En cuanto a la vista al Congreso de la Unión, me parece que bueno, en razón de toda mi exposición y postura, al considerar que es este caso o este tema de competencia local, a quien se le tiene que ordenar, por lo pronto es a los Congresos locales para que de manera inmediata legislen el tema y sea aplicable, pues obviamente en la inmediata siguiente elección de gubernatura, y en tanto nosotros para garantizarlo, pues a través de estas acciones afirmativas en plenitud de jurisdicción, lo haríamos.

Las, perdón, y retomando ideas previas, en las últimas décadas hemos visto la ampliación en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, la adopción

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



generalizada del principio de igualdad en normas federales y locales, la puesta en marcha de mecanismos para la institucionalización de la perspectiva de género y la adopción de estas medidas tendentes a alcanzar la paridad.

Estas acciones han sido impulsadas desde la lucha feminista a la cual se han sumado las diversas instituciones y organizaciones políticas. Esto, en sí mismo es relevante y trasciende a la materialización de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, el progreso ha sido lento. Las resistencias para que las mujeres alcancen el mismo nivel de representación en puestos de decisión y las dificultades estructurales para fortalecer su liderazgo político, no permite observar que la deuda con las mujeres no ha sido saldada.

No es suficiente que esté en la Constitución, si es que no la interpretamos favorablemente.

Entonces, de ahí es que estoy convencida que se deben eliminar aquellos obstáculos que impiden el acceso de las mujeres a estos cargos de elección popular de tan significativa trascendencia, como las gubernaturas, para lo cual se debe de privilegiar el principio de igualdad y de paridad en todo, previstos en nuestra Constitución.

Las mujeres tienen derecho a tener un rol central en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida pública. Es fundamental para avanzar hacia el desarrollo de los países, que la paridad sea entendida más allá del cumplimiento de un número determinado de mujeres de poca relevancia, sino que debe interiorizarse que la paridad, en principio, llegó y que llegó para quedarse, y que llegó para hacerse realidad y para hacerse efectiva.

Que es un principio constitucional producto de un debate público sobre la participación política de las mujeres y, por tanto, es la sociedad misma la que reclama que éstas, que las mujeres sean postuladas a cualquier cargo, a todos los cargos de elección popular, pese a las múltiples resistencias de la sociedad patriarcal.

Las estrategias políticas de los entes públicos que relegan a las mujeres a puestos que no son de poder implican soslayar la feminización del empoderamiento ciudadano.

El contexto político está cambiando en nuestro país para dar lugar a una sociedad más incluyente, más justa y más igualitaria, donde las mujeres somos un eje articulador esencial para dar contenido sostenible de nuestra nación mexicana.

En esta coyuntura histórica de la defensa de los derechos de las mujeres, mi postura ha sido y es y continuará en favor del reconocimiento y la ampliación de

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sus prerrogativas, a través de los mecanismos legales suficientes para hacerlos efectivos.

El principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico. Lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción de normas y su posterior interpretación y aplicación.

Por tanto, la defensa, protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres es un compromiso que debe ser de todas y de todos.

Mi reconocimiento a la ciudadanía, a las legisladoras y legisladores y a los grupos de mujeres que impulsan esta agenda de la igualdad, puesto que, si la organización social, las transformaciones de los esquemas de género serían de progreso lento.

Las mujeres han hecho o hemos hecho una alianza insospechada por muchos, una alianza sororaria para lograr el ejercicio pleno de nuestros derechos, de todos nuestros derechos en igualdad de condiciones.

Por tanto, en congruencia con mi convicción, con mi juzgamiento de hacer efectiva la paridad y la igualdad sustantiva, a través de mecanismos que permitan un mayor acceso de las mujeres a tan relevantes cargos para la vida política de México, votaré a favor de la propuesta de revocar el acuerdo impugnado ante la falta de competencia de la autoridad administrativa nacional para emitir los criterios generales indicados y la emisión de medidas afirmativas por parte de esta Sala Superior.

Haré, sin embargo, un voto concurrente en algunos aspectos, en donde no coincido con el proyecto, como lo señalé en el tema de la alternancia para los partidos políticos locales y en el mismo sentido, en ordenarle al Congreso de la Unión y yo considero que debe ser a los Congresos locales para este caso, que es de competencia local.

Y bueno, en ese sentido es mi posicionamiento. Quisiera en, no sé, cinco puntos concluir mi postura.

Sí a la legitimación del Senado para impugnar.

Sí por revocar, que es el sentido de este proyecto. ¿Por qué? Porque el INE no tiene competencia porque es del ámbito local.

Sí por regular la paridad de gubernaturas que es competencia de congresos estatales y la obligación de reglamentar es de los OPLEs.

Y como no es posible que esta regulación se haga y, en su caso, fuera aplicable a este proceso, pues sí a la emisión de medidas en plenitud de jurisdicción, las medidas afirmativas que hacen posible el mandato constitucional de paridad en todos los cargos y ordenar –ya dije– a los congresos locales que legislen de manera inmediata la paridad.

Y tampoco coincido en que el INE deba verificar el cumplimiento, porque creo que ya hemos dejado fuera al INE, bueno, desde la postura de este caso.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Sí a la alternancia en partidos políticos locales.

Sería esa, digamos, la conclusión de mi postura en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto.

Sigue a discusión el asunto.

Consultaría que alguien que no haya hecho uso de la voz quiere hacerlo o entramos en una segunda ronda de discusión.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, gracias.

Me parece, no coincidiré en buena medida con el proyecto, ni tampoco con algunas o muchas de las posiciones que hasta el momento he escuchado, sin embargo, sí con otras. En ese sentido, tendré una posición individualizada.

Lo primero es que quiero reconocer, claro, primero y antes que otra cosa, el trabajo de los grupos de litigio estratégico que llevaron este caso; sin duda, la Comisión de Género del INE y el propio Consejo General del INE.

Sin duda, se nota, una sólida convicción de lograr la paridad sustantiva, sin embargo, a mi juicio resulta evidente que el Consejo General del INE carecía de competencia natural y de hecho esto deriva que también lleva a la revocación del acto impugnado, en tanto que no ejercieron su facultad de atracción.

Trataré de explicarme. El primer punto es, los congresos locales, en su caso, y el Congreso Federal son quienes tienen la atribución de regular las acciones afirmativas, y si no lo realizan, efectivamente, serán las OPLEs quienes deben reglamentar bajo su competencia estatal estas cuestiones, especialmente porque se tratan de gobernadoras.

Sin embargo, vamos a decirlo, los Congresos locales y, en su caso, el Congreso Federal, a través de una ley marco, una ley fundamental, vamos a decirlo así, una ley general, no regularon el tema ni tampoco los Congresos locales.

A pesar de tener la obligación de armonizar sus normas locales, según la reforma, ya hace más de un año en este tema llamado paridad total.

Ahora, sobra decir que son muchos los precedentes de que cuando los Congresos locales no regulan una temática particular, los OPLES son para un proceso electoral determinado pueden regular tal cuestión. Exclusivamente para ese proceso.

A ver, desde 2009 ha sido criterio reiterado reconocer esa facultad justamente de las autoridades administrativas locales con el fin de garantizar la eficacia de los derechos sustantivos siempre que se presenten algunos elementos.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero, una omisión legislativa; segundo, que se aplique para una elección en concreto, que se trate de protección de derechos de personas en situación de desventaja, o en su caso, que sean derechos constitucionales de una persona o grupo que no puedan tener ejercicio efectivo o por carecer de reglamentación.

Hay sinnúmero de casos, algunos ya se han mencionado. Tenemos por supuesto los primeros que me parece tuvieron que ver justo con candidaturas independientes o alrededor de 10 años.

Los casos de discapacitados, los casos de indígenas y los casos de presos. Esta competencia le correspondía a los OPLES.

Y el INE se encontraba obligado entonces, primero, a ejercer la facultad de atracción. Si no ejercía la facultad de atracción, no podía llevar a cabo este acuerdo porque carece de la competencia natural para regular esta cuestión.

Sin embargo, y aquí es donde empiezan a lo mejor las divergencias, es que me parece que el INE, por un lado, el INE ya no puede ejercer en este momento la facultad de atracción, es decir, no podríamos revocar para el efecto de que se dicte un nuevo acuerdo, ni este Tribunal podría asumir esa plenitud de jurisdicción.

A ver, la primera cuestión es, como se encuentra regulada la facultad de atracción en la ley correspondiente es a través de un procedimiento.

Cuatro consejeros lo solicitan y si el Consejo General está de acuerdo, digamos, es votado con ocho consejeros. Si son ocho consejeros los que votan la facultad de atracción, se atrae el tema, y si no, perdón, es obvio, no.

Fíjense cómo la facultad de atracción está diseñada para ser *intuitu órgano*, es decir, es una facultad exclusiva y única posible de ser ejercitada por el propio INE.

No sé cómo podríamos nosotros ejercer en plenitud de jurisdicción la facultad de atracción, si nosotros somos solo siete y para que sea válida se necesitan ocho votos.

Tampoco entendería si nosotros estuviéramos de manera simple y sencilla, pudiéramos entender de manera fácil las connotaciones estatales de cada OPLE, de cada legislación y de cada circunstancia, porque evidentemente no es lo mismo Sonora que Colima, en todo, incluyendo la paridad.

Por otro lado, sería ya muy difícil devolver al INE, porque tendría el INE, primero, que ejercer su facultad de atracción antes de poder llevar a cabo un nuevo acuerdo, facultad de atracción, atraer la cuestión, esto, a través de las votaciones de la organización interna respectiva, y después, emitir el acuerdo.

Pero cuál es el problema, que justo el proceso electoral ya está en curso. Incluso, ya las precampañas en muchos casos ya están en marcha.



Entonces, primero, se tiene que revocar el acuerdo porque el INE carecía de las facultades necesarias derivado que no ejerció la facultad de atracción, que en su caso le correspondía por suplencia o sustitución a los OPLEs respectivos.

Me parece, por otro lado, que sí es una buena, he escuchado también que algunos de mis colegas, están de acuerdo con la idea de vincular a los Congresos a legislar este tema, en digamos un plazo que tendrá que ser el próximo proceso electoral correspondiente, claro, dentro del marco de la libre configuración normativa.

Bueno. Creo que éste viene a ser el siguiente punto en el cual no coincidiré con los argumentos que hasta este momento se han planteado.

Por un lado, escucho al Magistrado Presidente, que sería una buena idea exhortar a los partidos políticos para que de buena fe pues éstos, pues al menos registren siete candidaturas de las 15 elegibles en este proceso electoral.

Y, a ver, a mí me parece que esta cuestión no es suficiente. Un exhorto no podría yo compartir.

Me parece que la única forma de hacer viable esto sería, justo, toda vez de lo avanzado del proceso pues, que esta Sala Superior en su carácter de Tribunal constitucional, lo que hiciera fuera bajar el bloque de convencionalidad y constitucionalidad de manera directa sin plenitud de jurisdicción, sin sustitución de facultades y simplemente, de manera directa vincular a los partidos políticos nacionales, a qué, a tener siete candidatas a gobernadora.

Bueno, me parece que son, deben, digamos discutirse siete porque el INE, justamente nos plantea siete, podrían ser ocho, podrían ser nueve, podrían ser seis, podrían ser cinco, pero lo que está en la mesa, por parte de la autoridad administrativa es siete.

El criterio de siete candidatas a gobernadora, efectivamente, se queda corto.

Esta decisión, evidentemente no sería la meta final en la lucha por la paridad en los cargos de gubernaturas, es más, algunos colectivos femeninos considerarían que esta decisión es bastante limitada.

Al final del día, siete candidaturas no necesariamente materializarían la paridad efectiva en los titulares de las gubernaturas, podrían tener siete candidatas, ocho candidatas, nueve candidatas los partidos y podría en este país, el año que entra, no haber ninguna gobernadora.

Sin embargo, justamente también es verdad que, en todo caso, la correspondiente reglamentación estará a manos, en el futuro, de los Congresos y, en su caso, de las OPLEs, que inclusive podrán aumentar otro tipo de acciones afirmativas.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Yo me acuerdo, justamente, de algunas acciones afirmativas que hemos aprobado, digamos, desde una perspectiva constitucional.

Por ejemplo, me acuerdo del caso, bueno, claro, la creación jurisprudencial de la paridad a nivel municipal de tipo horizontal y vertical por parte de los institutos locales, justamente la sustitución de facultades de los órganos legislativos locales, a cargo de las OPLEs, a fin de establecer acciones afirmativas, pero me acuerdo en particular de un estado que tuvo la valentía, muy interesante, por cierto, en que en cumplimiento de la paridad horizontal constriñó a los partidos políticos a postular exclusivamente mujeres en tres de los cinco ayuntamientos de esta entidad federativa, que lo voy a decir, porque seguramente la magistrada no recuerda muy bien, era Baja California Sur y nosotros dijimos que esta acción afirmativa era constitucionalmente válida.

Bueno, quedarían otras posibles soluciones que pueden acelerar más la transformación hacia una democracia tan paritaria, sin embargo, esto podría ser un paso inicial y yo tengo esta posición individualizada respecto del tema.

Yo diría, finalmente que esta Sala históricamente ha sido una Sala a favor, justamente de las cuestiones de los derechos de los grupos en situación de desventaja, pero en particular de las mujeres. No hay que dejar de ver México ha cambiado, está cambiando, falta mucho, pero en mucho gracias al gran tramo que ha hecho la Sala Superior en relación con sus sentencias.

Al final del día ¿cómo podemos cambiar al mundo? ¿Cómo se puede transformar si cuando solo la mitad de las personas han sido invitadas?

Bueno, hago una breve síntesis. Entonces, en consecuencia, votaré por:

1. Revocar el acuerdo impugnado por falta de competencia.
2. Vincular a los congresos federal y local para regular el tema para el próximo proceso electoral;
3. Vincular de manera directa a los partidos políticos nacionales, al postular al menos a siete candidatas a gobernadoras.

Eso sería todo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado De la Mata Pizaña.

Le doy el uso de la voz a la magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Muchas gracias Presidente.

A ver, yo aquí lo que quiero, por una parte, por los comentarios hechos por algunos de los Magistrados, abordar algunos de los puntos.

En efecto, circulé originalmente una propuesta, un proyecto que venía confirmando lo determinado por el Instituto Nacional Electoral.



Posteriormente, circulé este proyecto que está actualmente a debate en el Pleno, en el que propongo, como ya fue dicho en muchas ocasiones, revocar y que la Sala Superior dicte las medidas afirmativas para que en este proceso electoral se cumpla con una paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas.

Ahora bien, me parece que la finalidad de un órgano colegiado es la construcción de consensos, es la construcción conjunta de sentencias que obtengan una mayoría de votaciones.

Si en un momento dado hubiese una mayoría por confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, podría, yo no tendría ningún problema, en que se me vote en contra y se confirme el Acuerdo General del INE.

No es la primera vez en este Pleno que se circula un proyecto y que cuando hay sesión previa de debates se modifica y se llega a la sesión pública con un proyecto opuesto al que originalmente se circuló.

Me parece que forma parte de la reflexión de cualquier juez constitucional y de la construcción de consensos en un Pleno.

Por otra parte, quiero precisar que, en el proyecto, como ya lo acaba, me parece muy bien, de señalar el Magistrado de la Mata, lo que yo señalo es que el Instituto Nacional Electoral no tiene la competencia directa y que por ende debió de haber ejercido su facultad de atracción antes de emitir el acuerdo aquí impugnado, y esa es la razón por la que se propone la revocación del mismo.

A nivel nacional sólo puede ser el Instituto Nacional Electoral el que tome esta determinación o que lo legisle el Congreso Federal.

Yo no comparto, y en esto me uno a lo que dijo hace un momento el Magistrado Rodríguez Mondragón, a asimilar las facultades que tiene la autoridad administrativa con las facultades que tiene un órgano de justicia constitucional, que es además la última instancia.

Justamente tenemos facultades diversas, aunque se ejerzan en este caso en el mismo ámbito que es el político-electoral.

Por otra parte, no es tampoco la primera vez que esta Sala Superior, a raíz de una consulta formulada a un OPLE y que la respuesta es impugnada ante la Sala Superior, ésta determina revocar la respuesta y entrar a estudiar los elementos de la consulta, y se ha llegado incluso en algunos casos, como fue San Luis Potosí, me parece que en el año 2009, en el que la Sala Superior revocó la respuesta dada a una consulta y acabó inaplicando un precepto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, yo pregunto, ¿Cómo pueden los OPLES locales o los Congresos locales legislar en materia de paridad de gubernaturas cuando en cada entidad solo se elige un cargo para la gubernatura, un cargo de gobernador o de gobernadora?



La única manera que me parece en mi caso podría ser sería en este caso ordenar por ley la alternancia en la postulación de candidaturas. Sería la única manera, más no por ello, se llegaría a una paridad en el ámbito nacional. Por ello, me parece que tiene que ser autoridades u órganos de ámbito nacional o federal quienes pueden tomar estas determinaciones.

Recordar que se habla mucho de las competencias, pero cómo hemos avanzado en los derechos políticos de las mujeres. Ya la Magistrada Soto recordó toda la trayectoria que se ha hecho a través de sentencias justamente para lograr avances en materia de derechos políticos de las mujeres.

Los derechos políticos de mujeres y hombres indígenas simplemente en 2018, el INE crea 12 diputaciones indígenas y al ser el acuerdo impugnado ante nosotros, lo ampliamos a 13 y además definimos en qué distritos.

Esto me parecería que en un momento dado podría haberse dicho también que era del ámbito del legislador.

Hemos ordenado que se legisle en materia de derechos políticos para personas con discapacidad y ordenado la emisión de acciones afirmativas. Acaban de hacer referencia a aquel proyecto en el que se ordenó al Instituto Nacional Electoral facilitar y posibilitar el voto de las personas privadas de su libertad que se encuentran en espera del dictado de una sentencia.

Se han tomado muchísimas sentencias, muchísimas decisiones que han permitido el avance de diversos grupos, llámense minoritarios vulnerables o mayoritarios vulnerables, como es el caso de las mujeres.

Yo haría también aquí un planteamiento. En materia de violencia política de género durante muchos años y me parece que todos, quienes hemos ejercido funciones de impartir justicia en el ámbito electoral lo hemos vivido, en el que no se podía conocer de los casos de violencia política de género porque no existía el tipo penal, y no se había legislado y todas y todos conocemos las resistencias que había por parte, no sólo del Congreso de la Unión, sino también de los Congresos locales para legislar en materia de violencia política de género, pero se estableció y se creó entre diversas instituciones el protocolo, justamente para poder dar la guía de cómo resolver los casos de violencia política de género y llegamos en 2006 a la resolución del asunto de Rosa Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, determinando por primera vez la violencia política contra una mujer en razón de género, hasta que esta actual Legislatura federal integrada de manera paritaria legisla y crea ya, el tipo penal.

Se ha hecho referencia también, a la regla de los 90 días. Y yo aquí sinceramente, quiero recordar cuántas sentencias de la Sala Superior no hemos tomado fuera de este plazo de los 90 días, validando lineamientos, acuerdos de OPLEs, e incluso, ordenando nosotros diversas medidas.

Me parece que, si la regla de los 90 días fuese respetada, la situación de los derechos políticos de las mujeres no estaría donde está.



Simplemente, recordar que quienes lo vivimos de cerca, el asunto al que ya hacía referencia la Magistrada Soto, el 12624, el famoso asunto de “las Juanitas”, tardó cierto tiempo en ser resuelto en la Sala Superior, y quedó resuelto cuando los partidos políticos ya habían llevado a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas para el Congreso federal.

Incluso, se tuvo que cancelar el registro de candidatos para subir a candidatas y poder cumplir con esta sentencia.

Entonces, la regla de los 90 días aplica, realmente, para aquellos casos en los que se pretende modificar la norma introduciendo un elemento totalmente novedoso.

Obligar al Congreso de la Unión y a los locales a legislar manteniendo una vez más mi planteamiento de cómo va a legislar un local en el ámbito nacional, qué hacemos entonces con los 90 días.

Esto nos llevaría a que el proceso electoral 2021 sería sin paridad en la postulación de candidaturas.

Crear y establecer mecanismos para obligar a los partidos políticos, me parece que es una propuesta interesante, que puede ser atractiva, pero también conocemos los límites en cuanto a las obligaciones que se le pueden imponer a los partidos políticos cuando se trata de exhortar y regresamos, ya lo decía hace un momento, me parece la magistrada Soto a aquella época de los partidos políticos procurarán respetar la cuota de género.

Entonces, esto me lleva a pensar de que, en efecto, solo tenemos una opción que es la de emitir acciones afirmativas.

Quiero finalmente preguntar ¿dónde queda entonces la vigencia de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

¿Dónde queda la vigencia y la aplicabilidad directa del artículo 35, fracción II, de la Constitución política? Podría quedar como letra muerta, como se pretendió que quedara en su momento el derecho de réplica u otros derechos previstos en la Constitución, la regulación del artículo 134 constitucional, hasta que la Suprema Corte de Justicia impuso la obligación al Congreso de legislar.

No puede ser nuestra Constitución una letra muerta o simplemente una toma de medidas que no son y que no tienen vigencia.

Finalmente, también recordar que la paridad horizontal nace originalmente, si bien hubo esta sentencia de 2003 en el caso de Tlaxcala, pero nace posteriormente también a raíz de la determinación de un OPLE, iniciado el proceso electoral.

Determinación del OPLE que fue confirmada por un Tribunal local, por una Sala Regional y finalmente por la Sala Superior.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aquí, en el caso de la paridad horizontal, cuando lo determina el OPLE de Morelos, ya estaba pasado, ampliamente rebasado el plazo de los 90 días.

Finalmente, quiero decir que lo que estamos debatiendo aquí, lo que estamos discutiendo en torno a este proyecto, en torno a diversos juicios es un debate sobre los derechos humanos de las mujeres. Es un debate sobre la vigencia de los derechos previstos en la Constitución, sobre su aplicación directa y sobre su beneficio y garantía en su vigencia.

Es también un debate sobre la progresividad de los derechos humanos y esta progresividad de los derechos humanos es una obligación que tenemos las juezas y los jueces.

Y finalmente, es también un debate sobre el papel que tiene la jueza y el juez constitucional en materia de derechos humanos y, este caso particular en materia de derechos humanos en materia de derechos humanos de las mujeres.

Y para concluir, sólo quiero recordar, porque a veces las cifras hablan más que las palabras, 1953 se reconoce el derecho al voto para las mujeres.

Se tuvo que esperar 26 años para que en 1979 Griselda Álvarez fuera electa gobernadora en Colima.

Y después se tuvo que esperar 18 años para que la segunda mujer, Beatriz Paredes fuera electa gobernadora en Tlaxcala.

Y hoy inquieta que de 15 gubernaturas se propongan siete u ocho, como el caso de este proyecto, ocho candidatas a las gubernaturas que se elegirán el año que entra.

Concluyo con estos temas y declarando que sostengo el proyecto en los términos en el que lo presento y únicamente para contestar el comentario, la duda, la observación que formula la Magistrada Soto en torno al tema de los partidos políticos locales en los que no se les obliga a que de manera preferente presenten candidatas para las gubernaturas de sus entidades respectivas.

La razón por la que estoy proponiendo que sea únicamente procurar es por dos temas: Uno, el hecho de que los partidos políticos locales sólo tienen una candidatura, una sola gubernatura que proponer y otro tema que es de práctica electoral, si estos partidos, que la mayoría van a estar obligados en postular mujeres, se quieren coaligar, como suele suceder en general, es muy raro ver que un partido político local vaya solo, con un partido político nacional que lleva varón, o viceversa, las coaliciones no serán posibles.

Con esto concluyo, reiterando la importancia, justamente, de la progresividad de los derechos humanos y de la lectura del artículo primero constitucional que nos obliga, justamente, a esta visión en la impartición de justicia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Otálora.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



Si me permiten, antes de ceder el uso del a voz, yo quisiera un poco ordenar la discusión de cara a que se pueda ir generando o perfilando cómo tendría que ser la votación.

Creo, por lo que acaba de decir la Magistrada Otálora, que el primer punto es en lo que corresponde a si hay, es decir, si se acompaña o no se acompaña la parte vinculada con la revocación por carecer el Instituto Nacional Electoral de competencia.

Decía la Magistrada Otálora que ella si lo votáramos esa parte en contra, ella no tendría problema. El problema es que en ese momento ya no ese es el proyecto que estaría discutiendo.

Entonces, me gustaría atenerme al proyecto que hoy tenemos para discusión de cara a la votación.

En segundo término, creo que lo que se tendría que analizar por lo que he escuchado del debate, es si la revocación por falta de competencia nos lleva a la posibilidad de que esta sede jurisdiccional ejerza acciones afirmativas o no las ejerza; es decir, si tenemos competencia aun declarando que la autoridad administrativa no las tiene y, por lo tanto, ese acto de autoridad carece de validez.

Y luego ya creo que en un tercer aspecto, que eso creo que ahí quedaría claramente si se está a favor o no se está a favor del proyecto en su integralidad o se está a favor solo con el primero de los resolutivos, tendría que ver ya con una cuestión que tiene que ver con si se le vincula al Congreso, a los Congresos locales y si se hace o no se hace un exhorto a los partidos políticos en caso de que fuera votado en contra el proyecto que hoy se nos presenta a consideración.

Lo digo un poco, porque si no creo que nos vamos o es fácil que nos perdamos en esta discusión vinculada con lo que creo que correspondería ya una vez que se agote la discusión.

La Magistrada Mónica Soto Fregoso y luego el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por favor Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera muy breve, creo que ya fui demasiado explícita, pero a ver, creo que no quedó muy clara mi postura en algunos aspectos.

Primero, yo siguiendo con lo que el Magistrado Presidente nos ha pedido, ir como dejando claro cuál es nuestra postura.

A ver, yo estoy a favor del proyecto de la Magistrada Janine en cuanto a revocarle al INE por falta de competencia. Estoy a favor también de que en plenitud de jurisdicción nosotros emitamos las acciones afirmativas porque no hay manera de garantizar la paridad en estos procesos electorales, sino es así.

Y, por otro lado, creo que tal vez no me expresé claramente en el sentido cuando hablo de por qué debe legislar los órganos locales, los congresos locales; porque es una facultad de las entidades federativas y, de ninguna manera, estoy



pensando que un Congreso local pueda legislar la paridad horizontal y la paridad vertical, eso sería extraterritorial y por supuesto ni siquiera está considerado.

Mi propuesta es que, si legisla o que debe legislar cada o que entidad federativa la paridad que, como bien lo dijo la Magistrada Janine, la única manera en donde se puede garantizar es que se legisle con la alternancia y, en ese sentido es mi postura.

Si cada entidad federativa, de manera individual, obviamente en el ámbito territorial de su competencia y sus facultades, reglamenta la paridad que es a través de la alternancia, pero solamente en lo individual, en su entidad, pues de manera automática se va a dar alternancia y el acceso de las mujeres en todas las entidades federativas.

Entonces, nada más dejarlo claro y, por supuesto que el Congreso federal también, el Congreso de la Unión puede evidentemente, legislar al respecto, pero me parece que, en este caso, a mí, no consideraría ordenarle al Congreso federal que es su facultad, pero en este caso creo que quienes sí están obligados son los Congresos locales en lo individual a legislar en su propia entidad federativa.

No pretendo y si me expresé de una manera no clara, que un Congreso local legisle paridad horizontal en todo el país. O sea, no, y no creo que sea el OPLE, digo, el INE al único que le toque, o sea, pues si es un órgano, es un cargo local, pues evidentemente le toca legislarlo al Congreso local y en su caso, reglamentarlo al OPLE y ya si el INE lo quiere asumir, pues sí tendría que haber asumido a través de una facultad de atracción.

No sé si con eso quedo claro.

Ah, y cuando me refería a alternancia no me refería a la alternancia de la paridad horizontal.

Cuando ya me refería a alternancia tiene que ver con el último tema que la Magistrada Janine también señaló, que es con la obligación de los partidos locales, que la única manera que garanticen ellos también, que tienen una candidatura es que sea alternadamente, pero cuando vayan a una coalición, pues obviamente sabemos que cuando hay coalición son reglas nuevas, son reglas que se emiten a través de un acuerdo de coalición, entonces ahí quedan exentados de una obligación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Cedo el uso de la palabra al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Yo quisiera preguntar a la Magistrada Otálora, si no aceptaría la propuesta del Magistrado de la Mata, de que se obligue a los partidos políticos nacionales a postular en siete gubernaturas candidaturas de mujeres. Si entendí bien, esa es una de las propuestas que hace el Magistrado de la Mata.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Otálora, por favor, si contesta.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Me pareció también haber entendido que esa era la propuesta del Magistrado de la Mata y si, en efecto, él estaría de acuerdo con el proyecto modificando de siete, de ocho candidaturas a siete candidaturas, pero con eso tendríamos una mayoría de votos, yo estaría de acuerdo en modificar.

Pero no sé el Magistrado de la Mata.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Si me permiten, con todo respeto, yo creo que el debate jurisdiccional no podemos estar buscando la mayoría de votos.

Creo que eso es una consecuencia de nuestros argumentos y de nuestra deliberación, con lo cual, si me hacen favor, yo convocaría a que una vez agotada la discusión y, estando prohibidos los diálogos en el Pleno, se proceda a la votación del proyecto en sus términos en el orden que yo acabo de señalar, que creo que es el que todos han estado de acuerdo.

Es decir, primero votar el proyecto integral, que creo que es lo que se nos está sometiendo a consideración y que hemos debatido suficientemente y, en segundo lugar, analizar cuál es si el proyecto quedara en todo o en parte, cuáles de los aspectos del proyecto se consideran, los estiman que pueden prevalecer.

Sería cuanto.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Presidente.

Respeto su opinión está a discusión y es una deliberación no es un diálogo. Si un magistrado hace una propuesta estamos todos con el derecho a comentarla para eso son estas sesiones públicas, dialogar y construir las decisiones mayoritariamente, en efecto.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Vamos a votar el proyecto, por favor en sus términos y posteriormente se analizará si el proyecto, si subsiste el sentido del proyecto, cuál es el alcance del proyecto.

Por favor, secretario general de acuerdos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Conforme a sus instrucciones Magistrado Presidente procedo a votar en su integridad el proyecto en un primer momento.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, sí, Secretario.

Yo estoy en contra del proyecto.

Estoy por lo siguiente:

1. Revocar el acto impugnado por falta de competencia.
2. Porque nosotros no nos sustituyamos en plenitud de jurisdicción a la facultad de atracción directa del INE.
3. A vincular al Congreso federal y locales a legislar antes del proceso electoral siguiente esta temática.
4. No estoy a favor del exhorto propuesto. Sí estoy a favor de vincular obligatoriamente de manera directa a los partidos políticos nacionales, a tener siete candidatas a gobernadora.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, estoy por el resolutivo primero, acumular los expedientes.

Revocar el acuerdo impugnado por la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral.

En otro punto estaría de acuerdo en vincular a los Congresos federales y locales que cumplan con los transitorios de la reforma constitucional, de paridad en todo.

Y, finalmente exhortar a los partidos políticos a que cumplan las obligaciones de paridad en la postulación de candidatos y candidatas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Yo estaría también por la acumulación, por la revocación del acuerdo impugnado, también por vincular a los Congresos federal



y local para que legislen sobre este tema sin darles lineamientos al respecto y, por otro lado, estaría por realizar una exhortación a los partidos políticos para que postularan cuando menos siete mujeres.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Yo votaré a favor del proyecto que presento, con la propuesta del Magistrado De la Mata, de vincular directamente a siete.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo estoy a favor del proyecto y de la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata de vincular a los partidos políticos de manera directa para que se postulen cuando menos a siete gubernaturas a mujeres.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto de la Magistrada Janine, en el sentido de revocar al INE por falta de competencias, de asumir nosotros en plenitud de jurisdicción una acción afirmativa y en este caso me sumo también a la propuesta de vincular a los partidos políticos para que propongan a siete mujeres.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, perdón, haría un voto concurrente en los aspectos que no coincidamos, que era lo de los partidos locales básicamente, conforme a mi participación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Yo estaría a favor de acumular los expedientes; segundo, a favor de revocar el acuerdo impugnado; tercero, en vincular a los congresos federal y de los estados a que legislen de cara a los próximos procesos, y por último en exhortar a los partidos políticos para que alcancen el número de paridad previsto.

El Magistrado Felipe de la Mata, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, me faltó decir que también estoy a favor de la acumulación.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le doy el resultado de la votación. En primer término, ha sido aprobado por mayoría de, perdón, por unanimidad de votos el primer punto resolutivo del proyecto, que es acumular los expedientes bajo estudio.

En segundo lugar, el punto resolutivo segundo, que es también el revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por carecer éste de competencia para emitirlo en los términos que lo hizo, también se aprobó por unanimidad de votos.

Ahora, bien, en cuanto al tercer punto resolutivo que es la propuesta de ejercer medidas afirmativas por parte de este Tribunal, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos y solamente con el voto a favor de la propuesta de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En cuanto al punto cuarto resolutivo, ordenar a los Congresos regular la paridad de las gubernaturas, esta vinculación fue aprobada por unanimidad de votos, perdón por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra en razón del sentido de su voto, de la Magistrada Janine Otálora Malassis, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por otra parte, la propuesta de exhortar a los partidos políticos para que postulen las siete candidaturas de mujeres en las próximas elecciones de gobernadores, esta propuesta fue aprobada por una mayoría de cuatro votos de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Es incorrecta la votación.

Es que tiene una contradicción, según advierto, entre lo que usted denominó el resolutivo tercero donde establece que se rechazan las medidas afirmativas y luego el último que es exhortar a los partidos políticos. Creo que el orden es distinto.

Como está en el proyecto propuesto sería el tercero, vincular a los partidos políticos y una vez que se vincule a los partidos políticos, y es si se confirman o no se confirman las medidas afirmativas.

Pero francamente acaba siendo incongruente o contradictorio con el rechazo mayoritario del proyecto, porque justo eso es lo que estamos estableciendo que en lo que corresponde al fondo del proyecto, es decir, lo que tiene que ver con la facultad de que aun el INE no teniendo competencia en cuanto a las medidas afirmativas, nosotros ya tengamos, entiendo que eso es lo que está generando la contradicción en criterio a partir de lo que se había presentado en la discusión.

Entonces, creo que aquí el que tiene, porque creo que a partir de lo que se generó, es el Magistrado Felipe de la Mata quien hizo una propuesta distinta a la que se había mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, yo pediría que si me hace favor de que nos pudiera aclarar si es coincidente con el sentido del proyecto, como viene en sus términos, con los ajustes de que sean siete en vez de ocho, o cuál es el sentido, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: La propuesta del proyecto en el tercer punto resolutivo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, permita por favor, que hable el Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias. Presidente, yo voté en contra del exhorto. Yo voté por una vinculación directa sin ejercicio de facultad de atracción ni plenitud de jurisdicción. Pero sí voté en contra del exhorto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Y de la acción afirmativa, ¿Magistrado?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por lo mismo, la acción afirmativa derivada de las facultades del INE, me parece que no, como dije en mi intervención y como dije al momento de votar, no las tenemos.

Entonces, también voté en contra de ese punto en particular.

Es una vinculación directa lo que yo propuse y entiendo que obtuvo un par de votos más.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Entonces, a ver, Secretario, dé cuenta cómo está el asunto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Efectivamente, la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón. Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Bueno, a mí me pareció que, ante la propuesta del Magistrado de la Mata, parece que la Magistrada ponente, no sé si sea exacto, pero se adhirió a la propuesta del Magistrado de la Mata, y con eso automáticamente, para no ser incongruente, pues ya no se estaría analizando el tema de que en el proyecto en esta sentencia se establecieran las acciones afirmativas correspondientes.

Y si es así, la votación que yo advertí, hay cuatro votos a favor de la vinculación a los partidos políticos para que postulen siete candidaturas cuando menos de mujeres, y tres votos por la exhortación a los partidos políticos.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



Eso es como yo advertí la votación en ese sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente. Yo quiero aclarar un tema. Digo, yo también fui Secretario general de acuerdos y sé que luego es difícil tomar la votación. Pero esto está así de claro y yo voté en contra del proyecto, de la primera página a la última, mi propuesta es individualizada, y me parece que la Magistrada Janine votó a favor de su proyecto.

Entonces, no hay ningún tipo de cuestión, de confusión o que ella se adhiriera a mi propuesta. Voté en contra de su proyecto y ella a favor. Es así de simple. Y me parece que la propuesta de vinculación se sumaron súbitamente la Magistrada Soto y el Magistrado Reyes. Eso es todo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A ver, entonces, perdón, perdón que ahora les doy el uso de la palabra, pero para aplicar el criterio ortodoxo de votaciones que siempre se ha estilado en esta Sala Superior, creo que lo que tenemos que primero determinar es si el proyecto tiene presentado, circulado y hoy discutido tiene o no tiene mayoría en el proyecto.

Creo que esa es la parte primera y luego a quien le corresponde el engrose, pues efectivamente, a partir de las consideraciones que se han vertido en la mesa tendrá que integrar el criterio mayoritario.

Pero, lo que no podemos es decir que votamos en contra de un proyecto, pero al mismo tiempo que ese proyecto acabe generando los efectos deseamos. Creo que es ese es el punto en concreto que se está aquí discutiendo.

Entonces, yo si hay necesidad, volvamos a tomar la votación a partir del primer proyecto en sus términos, creo que ese es el tema correcto para saber si el proyecto sigue, si los efectos del proyecto siguen o no siguen. Luego, creo que la mayoría podrá o no podrá determinar cuáles son los efectos, a partir del engrose.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

El engrose ¿cómo se incluiría esta propuesta de vinculación directa a los partidos políticos que ha sido votada a favor de cuatro votos?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Pues, habría que preguntarle a quien le corresponde el engrose magistrado Rodríguez.

¿Quién estaría en turno el engrose?



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En turno del engrose usted magistrado presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Pues, sí, la magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidente.

Me parece que para que nos quede claro en principio a nosotros y también a la ciudadanía, a los justiciables y las justiciables es importante aclarar cómo estamos votando.

Si el proyecto se está votando en sus términos o si hubo un cambio de proyecto o de algún aspecto y cómo se votó, porque sí creo que estamos obligados a que quede muy claro, para que el secretario tome la votación correspondiente ¿no?

Creo que hay confusión en cómo está haciendo la propuesta del proyecto y el magistrado De la Mata, a que quede claro y se dé cuenta cómo quedamos ¿no?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Yo por eso, insisto.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

A verlo, lo que sucede es que a mí no me queda claro por qué no podemos en esta ocasión, cuando ya lo hemos hecho en otras ocasiones, en las que estamos discutiendo un proyecto y alguna o alguno de nosotros propone o solicita un cambio en el mismo y éste es aceptado por el ponente o la ponente y votado por todos, porque en este caso no podría la misma ponente aceptar alguna modificación a su proyecto, porque yo en efecto voté con el proyecto, pero con la propuesta del Magistrado de la Mata, vinculando a los partidos políticos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, según entiendo, lo que acaba de decir el secretario general es que su proyecto fue rechazado.

Entonces, ¿cómo va a aceptar usted una propuesta cuando el proyecto ha sido rechazado?

Tenemos un problema en torno a eso. Eso será otro proyecto, que en el engrose del mismo se establezca. Pero lo cual, lo cierto es que no puede ser contradictorio a la propuesta que usted presentó, porque si se está votando en contra, pues es precisamente porque los argumentos no están convenciendo a la mayoría.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón Presidente, yo creo que hay una cuestión de origen.

Yo no voté ni propuse una modificación al proyecto de la Magistrada. Voté en contra de su proyecto y di una solución diferente jurídicamente, que puede ser

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

semejante en el efecto, pero no, de ninguna manera, en los considerandos y en los fundamentos y motivaciones.

Y otra cosa más, esto ya quedó votado, ya hay sentencia, simple y sencillamente lo que tenemos que hacer es identificar la fórmula en la cual se votó y llevarla a los resolutivos.

Es que la sentencia, más allá del papel, es la decisión que toman los jueces justo en esta sesión.

Y, por cierto, debe haber por ahí una vieja jurisprudencia, no sé ya sea histórica, pero ha de tener 20 años y justamente dice eso.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Felipe de la Mata, consultaría, ¿usted estaría entonces de acuerdo que en los términos que usted votó emita, simplemente, un voto concurrente a su rechazo al proyecto presentado?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo lo que haría Presidente, es, como dije, una propuesta individualizada.

A ver, vuelvo a resumirlo, pero ya lo dije, ya voté. Esto es nada más con fines didácticos. Voté en contra del proyecto, voté por revocar el acto impugnado por falta de competencia; voté porque no asumamos nosotros en plenitud de jurisdicción acciones afirmativas, porque no podemos hacer, digamos, nuestras, la facultad de atracción de INE, porque es *intuitu* órgano.

Voté por vincular a los congresos federales y locales a legislar este tema antes del proceso electoral siguiente.

Voté en contra del exhorto propuesto y voté por vincular de manera obligatoria a los partidos, para de manera directa nosotros, de manera directa, sin sustitución de facultades, sin delegación de facultades, sin asunción de facultades y sin facultad de atracción alguna vincularlos de manera directa a tener siete candidatas a gobernadoras, no ocho.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A ver, si me lo permite, Magistrado.

Creo que, a ver, de todo lo que se ha votado, creo que el único punto que genera, digamos, confusión es que, en los resolutivos del proyecto planteado por la Magistrada ponente, no viene ningún exhorto, eso es algo adicional que se está presentando.

Entonces, yo lo que pediría es atengámonos al proyecto que se está votando, que se discutió, para que con posterioridad a dicha determinación que ahorita el Secretario general de acuerdos emita, quienes en caso de que nos corresponda por el número de votos engrosar el proyecto, ese sea el alcance del engrose respecto a la no aprobación del proyecto.

Y que en ese alcance usted si no está de acuerdo con algo que se propone en el engrose, usted emita su voto razonado o como lo quiera llamar

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



¿Estaría usted de acuerdo?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo estoy de acuerdo con el Magistrado de la Mata en que ya fue votada la sentencia.

Yo voté a favor del proyecto, pero también voté a favor de la propuesta del Magistrado de la Mata sobre vincular directamente a los partidos políticos, y entiendo que eso fueron cuatro votos.

Entonces, nada más preguntaría cómo se va a incluir eso en el engrose respectivo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Eso Magistrado Rodríguez Mondragón, no está en el proyecto que está circulado y que está votado.

Por lo tanto, si usted desea generar un escrito de queja en su propia resolución lo puede hacer. Pero eso no está en el proyecto que hoy está a discusión y que hoy se está votando en esta sesión pública.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor. Perdón, Magistrado Indalfer Infante, disculpe.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente.

Dentro de la mecánica de la discusión de los asuntos por supuesto que se pueden plantear aspectos nuevos para darles alguna solución.

Y yo entiendo que aquí se planteó un tema nuevo, se planteó un tema que tiene que ver con la vinculación o exhortación a los partidos políticos.

Esto, aunque lo haga cualquiera de los integrantes o de las integrantes de este Pleno, pues lo puede compartir los demás, y eso podría ser el punto resolutive y habría que construir las consideraciones en relación con ese punto resolutive.

Por lo tanto, yo considero que si en este asunto se sometió a votación el tema de si se vinculaba o no a los partidos políticos o solo se hacía una exhortación, y la vinculación obtuvo cuatro votos, yo creo que esto se tiene que respetar.

Eso es lo que ya hay en este sentido.

Y el engrose, pues el engrose le deberá corresponder a aquellos que votaron con la vinculación de los partidos políticos. Obviamente no le puede tocar a los que votaron por la exhortación porque no están de acuerdo con ello.

Pero creo yo que la Magistrada Janine al estarse llevando a cabo la votación, reconsideró su posición de establecer estas acciones afirmativas y consideró conveniente acompañar la propuesta del Magistrado de la Mata. Y eso es

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



totalmente válido, eso es totalmente válido que lo pueda hacer el ponente, cambiar de opinión de acuerdo a las consideraciones que se vienen vertiendo.

Por esa razón es que creo yo, que se debería estar ya a esa votación, Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Infante, estaría de acuerdo con usted, si no existieran tres resolutivos previos al último. Ahí tenemos un tema, porque yo insisto, el resolutivo primero, o el segundo, de alguna vez acumular asuntos, establece si se está a favor o en contra de la revocación.

Y el segundo lo que establece es, precisamente si existe o no existe una posibilidad de entrar a fondo, vinculado con la acción afirmativa.

Y el tercero establece la vinculación a los Congresos locales y federales, y el último establece un exhorto.

Entonces, se está tomando como único criterio el último resolutivo, para decir que todos los demás que votamos primero, segundo, tercero y, esos no valen, y eso no fue lo que discutimos, sino por lo que se votó, perdón que lo diga.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, trataré de ser breve porque esto ya se está volviendo, como dicen, un merengue. No debe asustarnos, digo, esto lo he visto pasar en otros tribunales constitucionales de México y de otras naciones.

Lo que pasa es que en el Tribunal, normalmente no es común.

A ver. Me parece que, respecto al efecto de una posible acción afirmativa, había tres posibilidades.

Una, efectivamente, la acción afirmativa en los términos del proyecto. Es decir, asumiendo las facultades del INE, en plenitud de jurisdicción. Yo estaba en contra de eso. Yo propuse una vinculación directa.

Segundo, entonces, totalmente incompatible la posición del proyecto a la que yo propuse, por eso voté en contra.

Segundo, bueno, esos son los dos.

Y tercero, un exhorto. Había tres posibilidades y me parece que lo único que hay que hacer es ir a la versión estenográfica, ver cómo se votó, que yo he votado tres veces igual, pero bueno, para aclararlo y simple y sencillamente verificar la



votación y ya está. Sacar, me parece que el proyecto no tuvo los votos, efectivamente, habrá que ver cuáles de los efectos del proyecto sí tienen, digamos como tal, los votos necesarios para ser vinculantes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Yo únicamente quiero precisar que mi proyecto solo tiene cuatro resolutivos y en ninguno contiene un exhorto.

En el primero se acumulan.

En el segundo se revoca el acuerdo impugnado.

En el tercero se vincula a las ocho candidaturas.

Y en el cuarto se vincula al Congreso de la Unión para que legisle.

No tengo resolutivo alguno que exhorto. Eso como primera precisión.

Y como segunda, reiterando también cómo fue mi voto, que fue en efecto a favor del proyecto, aceptando que se modificara y se vinculara a los partidos para que postularan siete candidaturas.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada Otálora.

Insisto, si su proyecto no tiene ese último resolutivo, pues atengámonos a los que sí están presentes en su proyecto que se discutió.

En todo caso, una vez si corresponde el engrose, ya será una determinación, a partir, como decía el magistrado De la Mata, de la versión estenográfica, determinar en qué consiste el nuevo engrose, pero atengámonos a los resolutivos que se conocieron y que se discutieron en esta sesión y no a uno que está generando, a partir de una propuesta que hizo del magistrado De la Mata, respecto de lo que era su voto individualizado, él lo externó, su voto individualizado, en lo que se puede llamar un voto concurrente, un voto digamos razonado.

Pero, de ahí se está extrapolando a que ese era un resolutivo, que no es un resolutivo, que está en la sentencia discutida y circulada.

Entonces, creo que eso es lo que está generando y perdón que lo diga, pero creo que se están aprovechando de esa confusión, algunos.

Tiene el uso de la voz el magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Yo estoy de acuerdo con el Magistrado Indalfer en lo que ha expuesto. Aquí se votó un proyecto y se votaron propuestas de algunos de los Magistrados. Si entiendo bien, hay una propuesta de exhorto, que fue aprobada por tres votos y



una propuesta de vinculación directa para que los partidos políticos postulen a siete candidatas a gubernaturas en relación con las 15 entidades en donde habrá elecciones.

Entonces, esa propuesta fue votada y tendría que ser parte del engrose, así es como se llevan a cabo las decisiones y votaciones regularmente en este Pleno, sin estar sometidos, como si fuera un grillete, a los resolutivos, porque para eso se delibera y aquí se hace con una propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Le cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente.

Creo que el Magistrado De la Mata lo ha dejado muy claro, la sustancia, la parte nuclear de lo que hemos decidido, hemos discutido es: ¿El INE tiene competencia constitucional y legal para realizar este tipo de lineamientos o no?

Por mayoría de votos hemos llegado a la conclusión de que no.

En una segunda parte lo que debatimos fue: El INE; perdón, ¿la Sala Superior puede reasumir jurisdicción y llevar a cabo medidas afirmativas?

Bajando esto desde los principios constitucionales, para algunos dijimos que no porque tenía que tomarse en cuenta el Federalismo que existe en nuestro sistema jurídico nacional.

Y ya en los demás temas fueron de carácter accesorio, Presidente, no son parte sustantiva que se está decidiendo.

Esto como accesorio creo que no puede regir la definición, porque si no, finalmente como bien lo señala la Presidencia, sería incongruente con la primera parte que se está definiendo, como punto central de la discusión.

Creo que esto sería ya accesorio en el momento del engrose y que se tomara la votación correspondiente, pero como un pronunciamiento de carácter accesorio, no sustancial, ni parte de la columna vertebral de lo que aquí se está decidiendo.

Creo que así es como se debe definir el engrose y así es como se ha tomado la votación y ya se señaló por el secretario cómo se llevó a cabo esto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Vaya, a mí me parece que tomamos votación de manera diferida, pero sí es importante saber cuál va a ser el sentido del proyecto, porque se tiene que hacer la declaratoria correspondiente, es decir, usted ahorita, como a ser engrose, a la



hora de hacer la declaratoria tendrá que decir en qué consisten los puntos resolutivos de esta resolución.

Y a mi parecer los puntos resolutivos y conforme lo que se ha votado es que votamos prácticamente, unánimemente por la acumulación.

También votamos de manera unánime por la revocación del acuerdo.

Y en el tercer punto es donde está la vinculación al INE y a los OPLEs, y en el cuarto punto resolutivo está la vinculación al Congreso de la Unión.

A mí me parece que en cuanto a la vinculación al Congreso de la Unión estamos de acuerdo, solamente habría que precisar los votos. Porque yo digo que la vinculación al Congreso tiene que hacerse sin ninguna condicionante, sin establecerle ningún lineamiento, es decir, dejarle toda la plenitud para que pueda hacerlo, pero estoy de acuerdo con que se vincule tanto al Congreso de la Unión como a los congresos locales para que legislen en esta materia.

Y en el punto tercero, que es donde se estaba vinculando al INE y a los OPLEs y en todo caso desde aquí bajar la cuestión es de la Constitución, del 35, fracción II y del 41, de la Carta Magna, es donde se establece una nueva propuesta. Se establece una propuesta de que, en lugar de hacer la vinculación al INE, a los OPLES, en todo caso sea a los propios partidos políticos.

Y se votó entre si era exhorto o era vinculación y a mí me parece haber escuchado cuatro votos en relación con la vinculación.

Y ahí ya es donde ya hay una declaratoria en ese sentido. Esto es tan formal, así como me he expresado a la hora de votar en el asunto de fondo, pues también en estos aspectos, siguiendo este mismo lineamiento de formalidad creo yo que si se acepta una modificación al proyecto, ahí está.

Y el punto resolutivo tendrá que decir que se vincula a los partidos políticos porque así fue aceptado por cuatro integrantes ya de este Pleno. Y entonces ya únicamente quedará ver el engrose con las consideraciones que van a regir ese punto resolutivo, Presidente.

Creo que así es típicamente el tema de las votaciones, no hay otros, aquí sí es un elemento sustancial, no es una cuestión accesoria el tema de si van a ser los partidos o no van a ser los partidos, es lo medular que se está resolviendo a la hora de votar.

Así lo entiendo yo. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, para no seguir dando vueltas porque creo que he oído lo mismo siete veces, quizá lo que podemos hacer es ya se votó, ya hay sentencia, ya hay encargado del engrose, ya hay engrose, ahora que se genere el engrose, lo revisamos y, en su caso, vemos si estamos de acuerdo y cuántos voto tiene.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Porque de otra manera vamos a seguir dando vueltas, esa es una opinión. Me parece que este tema termina en el momento en que hay encargado del engrose, Presidente.

La versión estenográfica nos va a dar mucha luz de cómo votamos cada uno. Yo voté en contra. Los que votaron a favor me parece que no podrían votar conmigo.

Pero bueno, si ustedes creen que se puede ser medio a favor y medio en contra, que bien. Veremos ya en el engrose.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Lo que pasa, yo estaría, si me lo permiten, yo estaría de acuerdo con usted, Magistrado de la Mata, pero es que hay un problema que no es menor y es que los mismos resolutivos que leyó el Magistrado Indalfer Infante, primero, segundo y tercero, acaban siendo contradictorios con el resolutivo cuarto que señala que fue votado por una mayoría de cuatro.

¿Por qué razón? Porque si se rechaza el proyecto y en ese proyecto se establece que no hay cabida para facultades por parte del INE, que no hay acciones afirmativas en lo que toca a una reserva de ley que es potestad del legislador federal y de los legisladores locales, y se acaba en un último que se les vincula para que ese propósito de cara a los próximos procesos, sin dar ningún tipo de línea de cómo lo tienen que hacer, y existe un último punto, que lo que se dice es que se tendrá que crear una medida afirmativa para los partidos políticos, pues entonces yo me preguntaría de qué sirven todos los anteriores resolutivos que fue por lo cual se rechaza el proyecto.

Porque entonces, sí creo que, insisto, la mención que hizo el Magistrado de la Mata, que él haría una posición propia en torno a un tema, pues entonces eso está, digamos, generando otro sentido de la resolución, otro sentido del proyecto que se discutió y que analizamos.

Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón, yo ya no haré uso de la voz, porque esto está siendo un poco circular.

Y respecto de, si alguien tuviera duda de cómo voté en relación con la vinculación al Congreso, yo en mi participación dije con claridad que era con libertad de configuración normativa, eso también era importante. El proyecto venía en otro sentido y voté por eso en contra, también.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

Yo lo que dejaría es, insisto, que existe un proyecto en los cuales hoy hemos, nos hemos pronunciado en torno al rechazo del proyecto y los efectos que esto conlleva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en lo que respecta al último de los resolutivos que dicen que aquí fue aprobado por mayoría de votos y que es contrario a los efectos a todo el sentido de la votación por la mayoría de este Pleno, pues que se asiente en actas, Secretario general, y se verifique la versión estenográfica para efectos de determinar cómo tiene que ser el engrose del mismo.

Y creo que, a partir de eso, los que votamos a favor, digo, en contra del proyecto y que estamos por el engrose, que entiendo bien es el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Felipe de la Mata, el Magistrado Indalfer Infante y un servidor, seremos quienes determinemos esa parte en torno al resolutivo cuarto, los efectos del mismo de tal suerte que no distorsionen todo el sentido de la votación de esta sesión respecto del juicio, del recurso de apelación 116/2020 y sus acumulados.

Sí, ya para cerrar porque tenemos, por favor, tenemos que resolver otros asuntos muy importantes, muy delicados de cara a la medianoche que es la elección de Hidalgo.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, yo solicitaría que, y en el acta se asiente, como se dijo ya la votación, que se aprobó por cuatro votos la vinculación directa a los partidos políticos nacionales y para postular al menos siete candidatas a las gubernaturas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Eso, perdón, pero eso no fue lo que. Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo solicitaré, Presidente, que se asiente en actas lo que votamos conforme al momento de la votación respectiva. Eso es lo que se tiene que hacer, el momento en que se creó la sentencia documento, es una cuestión y el momento en que se crea la sentencia es el momento de la votación, me parece que es así.

Entonces, si ya de eso que dé eso, y si da otra cosa, que dé otra cosa. Pero no queramos decir que se dijo una cosa a fuerzas, pero que estemos en la estenográfica.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Yo insistiría, en sus respectivas votaciones, voto particular o voto a favor del engrose se podrán asentar todas y cada una de las consideraciones, vinculadas con el sentido de como ustedes votaron; de tal suerte que eso quede y conste de manera documental en las actas.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Creo que no le podemos pedir a estas alturas al secretario general que asiente todas nuestras distintas versiones ¿por qué? Porque eso no lleva precisamente al sentido de la votación y al sentido, insisto de la mayoría, a partir de lo que el engrose tendrá que comprender.

Sí, Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias Presidente.

A mí lo que me preocupa es que no es un desechamiento del proyecto porque el proyecto se desecha se retorna para que se elabore un nuevo proyecto ¿por qué? porque no hemos llegado a ninguna conclusión.

Pero, me parece que ese no es el caso que aquí está sucediendo.

Aquí, lo que ocurre es que va a haber un engrose. Entonces, si va a haber un engrose, necesariamente, necesitamos saber cuál es el sentido del proyecto y el sentido del proyecto, creo que yo que ya quedó muy claro con la votación, con la votación que yo advertí y por supuesto que revisaré cuando esté la versión estenográfica, yo advertí que hubo cuatro votos a favor de la vinculación ¿sí? Y solamente hubo tres por la exhortación, que fueron los tres, del Magistrado Fuentes, el de usted Presidente y el mío.

Entonces, vaya, me costaría mucho trabajo que lo dejáramos, que no hubiera en este momento una declaratoria de cuál es el sentido del asunto, si es que se va a engrosar, porque entiendo que es necesario que se engrose, porque ya mañana hay obligaciones en relación con el acuerdo que aquí estamos revisando.

Entonces, creo yo que sí tiene que haber una definición del sentido de este proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Perdón Presidente.

Yo trato siempre de ser prudente, pero yo insistiría. Yo ya voy a dejar de debatir del tema, si son cuatro, si son tres, si el efecto. Veamos la versión estenográfica y que en el engrose veamos qué hicimos. Ya está. Yo he dicho tres o cuatro veces lo que hice, lo que voté. ¿De acuerdo? Me parece que no es razonable votar con el proyecto y decir que luego votaron conmigo, porque yo nunca propuse una modificación y, es más, voté en contra.

Pero bueno, si ahorita por alguna razón, a lo mejor sumando votos creen que se les pueden dar las cosas, pues también se vale ¿no?

Pero veamos la estenográfica, porque en lo que no se vale es cambiar el sentido del voto o el efecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A ver, yo le consultaría al Magistrado Infante qué propuesta nos hace, porque me parece que si, como ya lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

dijo, existen tres resolutivos, que me parece que tienen congruencia y existe un cuarto que choca con los otros tres, pues para efectos prácticos sería nulo de pleno derecho ese cuarto resolutivo, porque entonces cómo vamos a vincular a los partidos políticos si estamos determinando que no existen atribuciones y si estamos dándole esa vinculación, un acto anterior, al Congreso federal y a los congresos de los estados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, yo creo que esta respuesta la tienen que dar quienes votaron por la vinculación a los partidos políticos, yo sólo voté por una exhortación, ¿sí?, pero los que votaron.

Ahora, por eso dije en alguna otra intervención que cuando la Magistrada Otálora acepta cambiar y agregar este punto, pues se tendría que ajustar todo el proyecto, para efectivamente, en lugar de traer la acción afirmativa de manera directa, nada más se hiciera una vinculación a los partidos políticos.

Y que del engrose se estableciera cómo va a ser esa vinculación a los partidos políticos.

Eso es lo que creo que debe hacerse, pero repito, quiénes en todo caso estarán en conflicto es si alguien vota con esas consideraciones que hay y además también vota con la vinculación hacia los partidos políticos.

Yo no tengo ese problema. ¿Por qué? Porque yo estoy votando por la acumulación, estoy votando por la revocación del auto, estoy votando porque se no se vincule ni al INE y a los OPLEs al tema de las ocho candidaturas y voté por qué sí se vincule a los congresos, como votamos otros, a los congresos federal y local, pero con la única condición de que no se establecieran limitaciones a la actividad parlamentaria.

Pero se agregó otro punto, efectivamente, es decir, no puede quedar; dijimos, no puede quedar esto así, es un tema de paridad, no puede quedar, tenemos que buscarle soluciones y entonces el Magistrado De la Mata propuso el tema de que se vinculara a los partidos políticos.

Usted, Presidente, y el Magistrado, fue el Magistrado Fuentes primero, propuso la exhortación a los partidos políticos.

Yo acompañé la exhortación y los demás compañeros, usted y yo acompañamos la propuesta del Magistrado Fuentes y los demás compañeros, incluida la ponente acompañaron al Magistrado De la Mata con esa propuesta.

Entonces, al votarlo, al aceptar la ponente, al aceptar cuatro compañeros, hay una decisión.

Y en el engrose se tendrá que ver de qué manera no queda incongruente la sentencia, de tal manera que esto se haga así.

Pero ya tiene que quedar definido, Presidente, no podemos dejarla sin definición, porque usted tiene que leer cuáles van a ser los puntos resolutivos y esos puntos resolutivos van a regir las consideraciones de la sentencia.

ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por esta razón es que para mí es muy importante que lo aclaremos al respecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A ver, Magistrado Infante, lo que alcanzo a entender de la última intervención del magistrado Felipe de la Mata es que él no llevó este asunto a una votación del mismo proyecto, que él estaba de acuerdo con un proyecto y él, y entonces sería, yo lo diría, una confusión que se generó a partir de algo que él mencionó para su propio razonamiento, respecto de un voto digamos aislado, con lo cual, si eso es así, yo entiendo que hay tres sentidos de ese exhorto, que es el de la Magistrada ponente, la magistrada Soto y del magistrado Rodríguez, pero lo que está diciendo el magistrado De la Mata es que él no apoya que eso venga dentro del proyecto que se va a engrosar.

Si es eso es así, me parece que él, a partir de una aclaración, del sentido de su voto y con la versión estenográfica quedaría más que aclarado el punto y no nos llevaría precisamente a una votación incongruente y, sobre todo, cuando los efectos vienen, pues chocando.

Preguntaría al magistrado De la Mata si él estaría dispuesto a hacer esa aclaración para efectos de dar por terminada esta discusión.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, de verdad no tengo nada qué aclarar, porque creo que he votado claramente tres veces.

Perdón, es que no tengo nada qué aclarar.

Si alguien propuso modificar su proyecto y agregar cosas que dije, yo no lo oí.

Ahora, repito, solo estemos a la estenográfica ¿de acuerdo?

Yo ya no tengo nada qué hablar, Presidente, me parece que esto tiene ya que cerrarse.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Rodríguez para cerrar la discusión.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solo para aclarar Presidente, respecto a lo que usted dice. Yo voté junto con la magistrada Soto, la magistrada Janine a favor de la propuesta del magistrado De la Mata de vincular a los partidos a postular a siete. No voté a favor del exhorto y pues, así quedó registrado en la votación y era así, debería quedar asentado en la estenográfica y en las actas.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Nada más quiero hacer una precisión al magistrado De la Mata, ese alguien que es ponente tiene un nombre, magistrada Janine Otálora Malassis, por ende, es ese alguien y únicamente recordar que cuando voté, dije que votaba con mi



proyecto modificado acorde para que quedara la vinculación a los partidos políticos con siete candidatas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado De la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Y por última vez, Presidente, pues estemos a la estenográfica y ya está.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Voy a dar por concluida esta discusión y efectivamente lo que haré y tendrán ustedes su derecho a poderlo formular de manera escrita, daré los tres primeros y el cuarto, que es el que se vincula al exhorto lo dictaré ahorita tal cual como señalan que fue aprobado, con la precisión de que el mismo tiene que venir, tiene que ser compatible con el sentido de la votación. Y de no ser el caso, tendremos que generar algún tipo de aclaración de quienes emitieron esa mayoría en torno al criterio de vincular a los partidos políticos, que tenga que ser armónico con los tres resolutivos antes votados. Y eso, pues evidentemente le corresponde a quien emitió ese tipo de decisión vinculada con, perdón, con la vinculación a los partidos políticos.

Insisto, siempre y cuando no vaya en contra del criterio mayoritario que es, la revocación y la vinculación a los Congresos federales y al Congreso estatal para que, en ejercicio de sus atribuciones puedan hacer eso.

Yo veo muy difícil que en ejercicio de sus atribuciones tenga la misma potestad el Congreso federal, los Congresos estatales y los partidos políticos. Me parece que eso es incompatible, pero bueno, eso corresponderá a quien votó a favor de esa parte de la vinculación a los partidos políticos.

Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 116 de este año y sus relacionados procederá a la elaboración del engrose, el cual, si no tienen inconveniente, señoras y señores Magistrados, correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en el recurso de apelación 116 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado.

**ASNP 35 14 12 2020
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral, que sigue de manera inmediata al proceso 2020-2021, y

Cuarto. Se exhorta, perdón, se vincula a los partidos políticos para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad y que esto sea acorde con lo que hoy se ha discutido en esta sesión y que consta en las versiones estenográficas.

Eso sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Perdón, Magistrado. Me faltan los proyectos en que se proponen las improcedencias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Ah, perdón.

Prosiga, Secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia ambos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10130, 10131, 10132, 10133 y 10184, cuya acumulación se propone, presentados para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a la consulta relacionada con la emisión de criterios que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

La improcedencia se actualiza, porque como se considera en el proyecto, los promoventes carecen de interés jurídico, ya que el acto combatido no produce alguna vulneración a su esfera de derechos.

Finalmente, se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano 10 mil 114 presentada para impugnar el acuerdo previamente referido, derivado del desistimiento presentado por el actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Su micrófono, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.



Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10114 de este año se decide:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 21 con 21 minutos, del 14 de diciembre, se levanta la sesión y en breve los convocaré para la sesión vinculada con los asuntos de la elección de Hidalgo.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:54:31 p. m.

Hash: SZt1MYAJ3tOumh1VZRuWtzxrE2o2lotZqId5KcGDB2A=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:25:43 p. m.

Hash: 8u5P4wTMysZeRqXPihKwasz06cUjeXHOabZkK1VtKPI=